



Ubicación 32154
Condenado BRAYAN FERNANDO RODRIGUEZ ALVAREZ, JOHN ESTEBAN
PEÑA OSPINA
C.C # 1030614792, 1218215592

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 0245 del OCHO (8) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

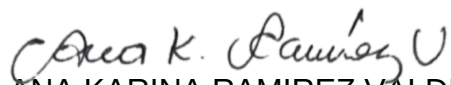
Ubicación 32154
Condenado BRAYAN FERNANDO RODRIGUEZ ALVAREZ, JOHN ESTEBAN
PEÑA OSPINA
C.C # 1030614792, 1218215592

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 3532666 EXT 78713
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0245

NÚMERO INTERNO:	32154-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2019-10967-00
CONDENADO:	JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA
No. IDENTIFICACIÓN:	1218215592
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 27 de febrero de 2020, el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA** a la pena principal de 72 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, por hallarlo responsable de los delitos de Hurto Calificado y Agravado en concurso heterogéneo con Uso de Menores de Edad en la Comisión de Delitos y Lesiones Personales Agravadas. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Penal, en providencia del 15 de octubre de 2020, confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por el presente asunto desde el **19 de septiembre de 2019** fecha en la que se produjo su captura en flagrancia.
- 4.- El 31 de octubre de 2022 se avocó el conocimiento de las presentes diligencias y se dispuso acumular las sentencias de los procesos 2019-10967 y 2019-07015, señalando como pena acumulada **84 meses de prisión**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (84 meses), equivalen a **50 meses y 12 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 19 de septiembre de 2019, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **54 meses y 20 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior, se constata que el sentenciado **JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA** no cumplió con su deber legal de anexar a la petición de libertad condicional la documentación que para tal fin exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, como lo es en especial la resolución favorable del Consejo de Disciplina o de la Dirección del Penal, así como la demás documentación que pruebe el cumplimiento de los requisitos que la ley penal exige para tal fin, de la que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, tal como lo prevé el numeral 2º del referido artículo 64 del Código Penal.

El sentenciado **JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA** también debe demostrar a este Juzgado de manera fehaciente el arraigo familiar y social, vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde lo van a recibir, si no probar el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Así las cosas, en esta oportunidad se niega la libertad condicional que peticiona el sentenciado **JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA**.

OTRA DETERMINACIÓN

Con el fin de decidir sobre la libertad condicional del sentenciado **JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA**, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá** para que, se sirva allegar a esta instancia judicial la documentación señalada en el artículo 471 del C.P.P., así como los certificados de cómputos que por trabajo, estudio y/o enseñanza se encuentren pendientes de reconocer en su favor.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo señalado en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb



RV: URGENTE-32154-J13-DIG-ERS // RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO CON EL DE APELACIÓN ANTE EL JUZGADO FALLADOR CONTRA EL FALLO DEL 08 DE ABRIL DEL 2024 QUE ME NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL QUE TRATA EL ART. 64 DE CÓDIGO PENAL.

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/04/2024 5:43 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (12 MB)

reposicion JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA Libertad Condicional.pdf;

De: Yesenia Delgado <yeseniadelgado2908@gmail.com>

Enviado: jueves, 18 de abril de 2024 3:56 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO CON EL DE APELACIÓN ANTE EL JUZGADO FALLADOR CONTRA EL FALLO DEL 08 DE ABRIL DEL 2024 QUE ME NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL QUE TRATA EL ART. 64 DE CÓDIGO PENAL.

No suele recibir correos electrónicos de yeseniadelgado2908@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

BOGOTÁ D.C. 18 de Abril del 2024

SEÑORES:

**JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
E.S.H.D.**

REF: DERECHO DE PETICIÓN LEY 1755 DE 2015

RAD. 11001 – 60 – 00 – 017 – 2019 – 10967 – 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO CON EL DE APELACIÓN ANTE EL JUZGADO FALLADOR CONTRA EL FALLO DEL 08 DE ABRIL DEL 2024 QUE ME NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL QUE TRATA EL ART. 64 DE CÓDIGO PENAL.

JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA

C.C. 1'218.215.592

T.D.: 110102

N.U.I.: 1151922

PATIO 2 PASILLO 6

E.P.C. PICOTA – COMEB

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C. 18 de Abril del 2024

SEÑORES:

**JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ**

E.S.H.D.

REF: DERECHO DE PETICIÓN LEY 1755 DE 2015

RAD. 11001 – 60 – 00 – 017 – 2019 – 10967 – 00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO CON EL DE
APELACIÓN ANTE EL JUZGADO FALLADOR CONTRA EL FALLO DEL 08
DE ABRIL DEL 2024 QUE ME NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL QUE
TRATA EL ART. 64 DE CÓDIGO PENAL.**

De la manera más atenta y con mi acostumbrado respeto, el presente memorial con derecho de petición es con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO CON EL DE APELACIÓN ANTE EL JUZGADO FALLADOR**, contra el fallo del **08 de Abril del 2024**, que me negó la sustitución de la LIBERTAD CONDICIONAL que trata el Art. 64 del C.P., después de la exposición que hago a continuación.

ANTECEDENTES PROCESALES:

1. El 27 de Febrero del 2020, el JUZGADO 12 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, me condeno a la pena de 72 meses de prisión, por el delito de LESIONES PERSONALES - HURTO CALIFICADO AGRAVADO - USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Así mismo me negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Penal, en providencia del 15 de Octubre del 2020, confirmo la sentencia

proferida por el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

3. El día 31 de Octubre del 2022, se avoca el conocimiento de las presentes diligencias y se dispone a acumular las sentencias de los procesos 2019-10967 y 2019-07015, señalando como pena acumulada 84 meses de prisión.
4. Estoy privado de mi libertad por este proceso desde el 19 de Septiembre del 2019, en la Cárcel Distrital y el 04 de Octubre del 2022 fui trasladado al Establecimiento Carcelario y Penitenciario COMEB – Picota. Al día de hoy llevo de detención física más redención por reconocer de 65 MESES Y 18 DÍAS, discriminado de la siguiente manera:

CONDENA	84 MESES
3/5 PARTES DE LA PENA	50 MESES y 12 DÍAS
TIEMPO FÍSICO	55 MESES
REDENCIÓN POR RECONOCER	10 MESES Y 18 DÍAS
TOTAL REDENCIÓN A LA PENA	65 MESES y 18 DÍAS

Las 3/5 partes de la sanción equivale a 50 meses y 12 días

LO QUE QUIERE DECIR QUE SUPERO EL FACTOR OBJETIVO del Art. 64 C.P. EN 15 MESES Y 6 DÍAS QUE EQUIVALEN AL 80 % DE LA PENA IMPUESTA.

5. A la fecha cuento con los requisitos objetivos y subjetivos contenidos en la normatividad penal vigente para efectos de la concesión de la LIBERTAD CONDICIONAL, que trata el artículo 64 del C.P.
6. El delito por el que fui condenado LESIONES PERSONALES - HURTO CALIFICADO AGRAVADO - USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS, se encuentra enlistado en el artículo 68A de la

Ley 599 de 2000, pero traigo a colación y solicito que se tenga en cuenta el Parágrafo 1 del Artículo 68A del Código Penal, que dice:

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Lo que quiere decir que el delito por el que fui condenado LESIONES PERSONALES - HURTO CALIFICADO AGRAVADO - USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS están enlistados en el Art. 68A del Código Penal pero los excluye el parágrafo 1 del Art. 68A del Código Penal.

DE MI COMPORTAMIENTO EN CAUTIVERIO

- He estudiado y trabajado durante toda mi reclusión intramural.
- Mi conducta dentro del establecimiento carcelario y durante el tiempo de privación de la libertad ha sido calificada sobresaliente.
- Actualmente de acuerdo a mi cartilla biográfica en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario COMEB – Picota no figuran investigaciones ni sanciones disciplinarias, es decir, que mi conducta siempre ha estado catalogada en grado de buena y ejemplar durante mi permanencia.
- Es de recordar que desde el mes de Octubre del 2022 he hecho labores para redención de pena y no reporto falta disciplinaria alguna, he demostrado un buen comportamiento durante mi reclusión, por esta razón, me encuentro aun clasificado en Fase de Alta Seguridad Carcelaria.
- A la fecha he descontado en detención física aunado a la redención reconocida por este despacho, mas del 80% de la pena impuesta.

- El delito por el que fui condenado LESIONES PERSONALES - HURTO CALIFICADO AGRAVADO - USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS están enlistados en el Art. 68A del Código Penal, pero los excluye el parágrafo 1 del Art. 68A del Código Penal.

Lo que quiere decir que mi proceso de resocialización es exitoso

Código Penal

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales

No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de

estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

Lo que quiere decir que el delito por el que fui condenado LESIONES PERSONALES - HURTO CALIFICADO AGRAVADO - USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS lo excluye el parágrafo 1 del Art. 68A del Código Penal y la salvedad que hace al Art. 64 del Código Penal.

FUNDAMENTOS DE MI PETICIÓN.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL**

**LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO
Magistrado Ponente**

**SP1207-2017 Radicado 45900
Aprobado Acta No. 25**

Bogotá, D.C., uno (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

ASUNTO

La Corte resuelve el recurso de casación interpuesto por la defensa de CARLOS MAURICIO PÉREZ VERGARA contra la sentencia de enero 28 de 2015 del Tribunal Superior de Tunja, mediante la cual confirmó el fallo de julio 2 de 2014 dictado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de la citada ciudad, que lo condenó como coautor de los delitos de conservación y financiación de plantaciones y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

HECHOS

En el mes de septiembre de 2011 fue desmantelada una red de micro tráfico de estupefacientes que operaba en la ciudad de Tunja, integrada entre otros, por María de Jesús Ávila Salas y Jhon Alejandro Villamil Vargas, la cual comercializaba el producto a domicilio en los barrios San Antonio, Patriotas, el Parque, el Bosque y en el sector carrilera del tren que atraviesa la avenida oriental diagonal al terminal de transportes de la localidad, previa concertación telefónica con el comprador.

La sustancia estupefaciente, cannabis, era traída por el cabecilla de la organización desde la ciudad de Bogotá en servicios de transporte público, al tiempo que era cultivada y almacenada en la residencia de CARLOS MAURICIO PÉREZ VERGARA, ubicada en el barrio Surinama de la mencionada ciudad.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 15 y 16 de septiembre de 2011, se evacuaron las audiencias de legalización de allanamiento y registro, captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con función de Control de Garantías de Tunja, en contra de Marta Cecilia Diagrama, María de Jesús Ávila Salas, y CARLOS MAURICIO PÉREZ VERGARA¹, a quienes la Fiscalía les atribuyó, a las dos primeras, los delitos de concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en las modalidades de almacenamiento, venta y distribución, y al último, los de conservación o financiación de plantaciones en la modalidad de cultivo y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, de conformidad con los artículos 340 inciso 2, 376 inciso 3 y 375 inciso 2 del Código Penal.

El 16 de septiembre de 2011, similares diligencias se realizaron en contra de Jhon Alejandro Villamil Vargas, ante el Juzgado Promiscuo Municipal con función de Control de Garantías de Chiquiza, por los ilícitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2. El 13 de enero de 2012, la Fiscalía Tercera Especializada de Tunja, presentó escrito de acusación en contra de los prenombrados², el cual se materializó en audiencia del 17 de febrero de ese año, ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de esa ciudad, por las conductas punibles imputadas, con la modificación que el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, lo era de acuerdo con la descripción típica consagrada en el artículo 376, inciso 2.

3. El Juzgado de Conocimiento, por sentencia del 2 de julio de 2014, absolvió a Martha Cecilia Diagrama de los cargos imputados, condenó a María de

¹ Entre otras personas.

² y otros.

Jesús Ávila Salas y Jhon Alejandro Villamil Vargas a la pena principal de 9 años y 8 meses de prisión y multa de 2720 salarios mínimos mensuales legales vigentes, en calidad de coautores de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y condenó a CARLOS MAURICIO PÉREZ VERGARA como coautor responsable de los ilícitos de conservación y financiación de plantaciones y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a 8 años y 1 mes de prisión y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, imponiéndoles a todos la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual a la sanción privativa de la libertad. Igualmente les denegó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

4. Apelada tal determinación por los defensores de Ávila Salas y PÉREZ VERGARA, la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja, en providencia del 28 de enero de 2015 le impartió confirmación.

5. Presentado recurso extraordinario de casación por la defensa, en auto del 29 de junio del año en curso, la Sala admitió el cuarto cargo principal del libelo.

LA DEMANDA

Con fundamento en la causal 1 del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal, la defensa censuró la sentencia de segundo grado, por falta de aplicación de los artículos 38G y 64 y aplicación indebida del artículo 68 A, del Código Penal.

Explicó que el artículo 38G, en su aparte final enlista los punibles por los cuales no procede la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia y dentro de las conductas relacionadas con el tráfico de estupefacientes, excluyó las contempladas en el artículo 375 e inciso 2 del artículo 376 del estatuto sustancial.

A su turno el artículo 68A, que prohíbe la concesión de beneficios y subrogados penales por razón de algunos ilícitos, en su parágrafo 1 dispone que no aplicará en lo atinente a los artículos 64 y 38G del mismo cuerpo normativo.

Razón por la cual, anunciado el fallo, en uso de las facultades del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, solicitó se otorgara el subrogado de la prisión domiciliaria que trata el artículo 38G, al considerar que se cumplían sus condiciones al haber el procesado superado el 50% de la pena probable de condena; solicitud que, sin mayores argumentos, no fue atendida en las instancias lo cual configura una vía de hecho.

En razón de lo anterior, indicó que se debía desacatar los precedentes emitidos en los radicados 43320 y 43342, que desconocen el tenor literal de la norma y resultan contrarios al ordenamiento jurídico, para conceder a su defendido la prisión domiciliaria solicitada en su momento.

AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN ORAL

1. La defensa, al tiempo que ratificó el cargo y pretensión expuesta en su demanda, reprobó la omisión de los juzgadores de primer y segundo grado en dar respuesta a la petición de prisión domiciliaria invocada al amparo del artículo 38G del Código Penal.

Adicionalmente, cuestionó la no admisión del cargo primero de la demanda referido a la prescripción de la acción penal, fenómeno que reclama

se presentó en curso del trámite de apelación, razón por la cual no tuvo oportunidad de solicitar su declaratoria ante el Juez colegiado.

2. El Fiscal Tercero Delegado, solicitó se case parcialmente la sentencia al advertir procedente el cargo propuesto por el demandante, en tanto, en las sentencias atacadas no se atendió la propuesta del defensor tendiente a la concesión de la prisión domiciliaria descrita en el artículo 38G del estatuto sustancial, cuanto de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 68A resultaba viable su análisis.

CONSIDERACIONES

Cuestión previa.

El defensor censuró la inadmisión del cargo primero de su demanda al considerar que en curso del trámite de la apelación prescribió la acción penal por el delito descrito en el artículo 375 del Código Penal, según los parámetros punitivos fijados en la acusación, planteamiento que al ser ajeno a la temática para la cual fue convocada la audiencia de sustentación oral no merece pronunciamiento de fondo al ser un tema superado en auto del 29 de junio de 2016 donde se expuso las razones por las cuales no estaba prescrita la acción y frente al cual el libelista en su oportunidad no agotó el mecanismo de insistencia establecido en el inciso segundo del artículo 184 de la Ley 906 de 2004,

Del recurso propuesto.

1. El recurrente en su demanda reprochó la negativa de los sentenciadores a conceder la prisión domiciliaria establecida en el artículo 38G del Código Penal, postulación que amplió a la omisión de aquéllos de dar respuesta a los argumentos planteados en audiencia de individualización de pena, al sustentar el cargo admitido.

2. Al respecto, en sentencia del 2 de julio de 2014, el Juez Penal del Circuito Especializado de Tunja de manera genérica pero en respuesta a la solicitud elevada por la defensa, negó la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria *“por prohibición expresa del Art. 68 A el cual fue modificado por la Ley 1709 de 2014, Art. 32, norma en la cual se señala que no se concederá este beneficio cuando la persona sea condenada por delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y afines...”*³, conclusión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja al resolver la apelación impetrada por la defensa y que en lo sustancial, hizo referencia a la inaplicación de la excepción del artículo 68 A del Código Penal⁴, en los siguientes términos:

*“Revisado el trabajo dosimétrico efectuado por el Juzgado de primer grado, no se halla inconsistencia alguna o irregularidad que imponga la revisión o redosificación alguna, ni en la negación de los subrogados que fueron analizados, puntos cuestionados por la (sic) respectivos defensores pero sin argumentos de fondo, y con interpretaciones de la Ley 1709 de 2014 que no se identifican con la finalidad y contenido de la misma, para de esa forma soslayar los presupuestos tendientes a obtener la suspensión condicional de la ejecución de pena o la prisión domiciliaria que fue objeto de negación en la primera instancia”*⁵

3 Página 125 de la providencia, folio 63 Cuaderno No. 13

4 Folio 211 Cuaderno No. 13

5 Página 43 de la providencia, folio 331 Cuaderno No. 13

Por lo tanto, contrario a lo manifestado en la audiencia de sustentación oral, no se aprecia que los jueces singular y colegiado omitieran decidir la súplica del representante judicial ya que el punto fue despachado desfavorablemente en aplicación de las exclusiones contenidas en el artículo 68A sustancial. Circunstancia que incluso permitió la admisión del cargo propuesto, puesto que si lo reprobado era la no motivación de la sentencia, tal yerro debió incoarse a la luz de la causal segunda de casación y no la primera, como se hizo. En ese orden de ideas, corresponde analizar si los falladores cometieron el error inicialmente sugerido.

3. De acuerdo con el artículo 38 del Código Penal, la prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión, que implica la restricción efectiva y real del derecho de libertad del condenado en su lugar de residencia o morada⁶, o en el que la autoridad judicial disponga mediante sentencia, en caso de que encuentre cumplidos los requisitos legales pertinentes.

Así, generalmente, el juez cognoscente debe remitirse a lo estipulado en el artículo 38B, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, que establece:

ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. *Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

1. *Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*

2. *Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.*

3. *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Consecuente con lo anterior, el funcionario judicial al momento de analizar la procedencia del sustituto debe remitirse al artículo 68A, inciso 2, del Código Penal, a fin de verificar si la conducta sancionada se encuentra allí enlistada y en caso afirmativo, no podrá conceder ésta.

Tales conductas son:

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros;

⁶ Excepto en los casos en el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima. Artículo 38 D del Código Penal.

utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

No obstante, dicha regla tiene su excepción, esto es la consignada en el parágrafo 1 del mismo artículo y según la cual “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.” Es decir, cuando la petición de prisión domiciliaria se invoque con fundamento en el artículo 38G penal, no es dable negarla con fundamento en las exclusiones consignadas en el artículo 68A del mismo estatuto, sino que deberá ceñirse a las condiciones y prohibiciones que para el mismo beneficio impone la propia norma.

Al respecto, el artículo 38G del estatuto penal sustancial, que fue adicionado mediante el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, dispone:

ARTÍCULO 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.*

Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria.

4. Advertido lo anterior, aparece que CARLOS MAURICIO PÉREZ VERGARA, fue condenado a la pena principal de 97 meses de prisión, multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Dirección Nacional de Estupefacientes, como coautor de los delitos de *conservación y financiación de plantaciones, y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, descritos en los artículos 375, inciso 2, y 376, inciso 2, del Código Penal*, conductas que no fueron excluidas por el artículo 38G, es decir, por las mismas procedía el estudio de factibilidad de la prisión domiciliaria incoado bajo tal norma, la cual se dejó de aplicar.

Adicionalmente no podía aducirse su improcedencia en virtud del artículo 68A, inciso 2, del Código Penal, ya que por mandato legal no aplica cuando el instituto de la prisión domiciliaria se deprecia en virtud del tiempo de ejecución de la intramural descrita en el artículo 38G. Razón por la cual, los falladores de primer y segundo grado al denegarlo aplicaron indebidamente éste precepto.

4. Luego, le asiste razón al censor cuando denunció la violación directa de la ley sustancial en las sentencias, y por consiguiente se procede a analizar la procedencia del sustituto incoado.

4.1. Acorde con los requisitos enlistados en el artículo 38G, se tiene que CARLOS MAURICIO PÉREZ VERGARA, quien fue sentenciado a 8 años y 1 mes de prisión, a la fecha ha estado privado de su libertad por tiempo superior a 4 años y 6 meses toda vez que su aprehensión se produjo el 14 de septiembre de 2011, es decir, ha cumplido más de la mitad de la condena.

Ahora, de conformidad con el numeral 3 del artículo 38B está acreditado su arraigo familiar en la calle 27 No. 17-62 de Paipa⁷, vivienda de propiedad de su progenitora, y que para el momento de su aprehensión, en razón de sus estudios superiores en la Fundación Universitaria Juan de Castellanos residía en la carrera 11 No. 2B-27 del Barrio Surinama de Tunja, información que encuentra respaldo en el informe de policía SIJIN, del 14 de septiembre de 2011⁸.

Ante tal panorama, el fallo de segunda instancia será casado parcialmente, en el sentido de conceder al procesado la prisión domiciliaria. Para acceder a la medida sustitutiva, debe suscribir acta de compromiso en la que se obligue a cumplir las obligaciones consagradas en el artículo 38 B, numeral 4, del Código Penal, la cual habrá de garantizar mediante caución equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV). No obstante, la misma sólo se hará efectiva en el evento que deba ser revocado el beneficio de la libertad condicional de la pena que aparece fue concedido al penado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja en providencia del 7 de abril de 2015.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

⁷ Folio 21 cuaderno No. 2.

⁸ Elemento material No. 12, carpeta No. 6

1.- CASAR PARCIALMENTE la sentencia impugnada, únicamente en el sentido de conceder a CARLOS MAURICIO PÉREZ VERGARA la prisión domiciliaria, en los términos referidos en la parte motiva de esta decisión.

2.- Contra esta decisión no procede recurso alguno.

3.- Notifíquese, cúmplase y devuélvase al Tribunal de origen,

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ

EYDER PATIÑO CABRERA

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

Nubia Yolanda Nova García
Secretaria



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado Ponente

AP2977-2022
Radicación 61471
Aprobado según Acta N° 153.

Bogotá, D.C, doce (12) de julio de dos mil veintidós(2022).

I. ASUNTO

1. La Corte decide el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR, contra el auto del 14 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que denegó por segunda vez, la libertad condicional.

II. HECHOS

2. Fueron Resumidos de la siguiente manera en la sentencia de única instancia, proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia CSJ SP5065-2015, Radicado 36784 del 28 de abril de 2015:

La Fiscalía General de la Nación ha podido establecer con probabilidad de verdad, acorde con el artículo 336 de la Ley 906 de 2004, que entre los años 2007 y 2008 se desplegaron diferentes comportamientos al margen de la ley por parte del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, doctor Bernardo Moreno Villegas, y la directora del DAS María del Pilar Hurtado Afanador, principalmente en contra de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y algunos miembros del Congreso de la República, a quienes se catalogó como blancos políticos, al igual que contra un periodista y un abogado.

En primer término, se acusa a los doctores María del Pilar Hurtado Afanador en calidad de Directora del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- y Bernardo Moreno Villegas, como Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, de haberse concertado con otros servidores del DAS y de la Unidad de Información y Análisis Financiero de la UIAF, con el fin de cometer de manera permanente y sistemática delitos en contra de las personas enunciadas.

Hurtado Afanador y Moreno Villegas organizaron, dirigieron y promovieron la concertación para cometer delitos en contra de las personas mencionadas, especialmente con el ánimo de obtener ilegalmente, información a través de los organismos de inteligencia, para desprestigiarlas a través de la entrega de dicha información reservada a terceros y a los medios de comunicación.

En segundo lugar, la fiscalía acusa a María del Pilar Hurtado Afanador y Bernardo Moreno Villegas de haber ordenado, en contra de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el despliegue de actividades de inteligencia sin razón legítima, la infiltración de personal para obtener grabaciones de sesiones reservadas de la Corporación; al igual que disponer el desarrollo permanente de actividades de inteligencia sobre algunos Congresistas que implicaron, entre otros, seguimientos e interceptación de correos electrónicos; así como sobre el periodista Daniel Coronell y el abogado Ramiro Bejarano.

De otro lado, los imputados ordenaron efectuar seguimientos patrimoniales y consultas en bases de datos reservadas a algunos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Congresistas y otras personas, sin orden judicial ni motivo válido de inteligencia, al punto que convocaron reuniones para evaluar dicha información.

Adicionalmente, Hurtado Afanador en calidad de Directora del DAS respondió falsamente solicitudes de miembros de la Corte Suprema de Justicia en el sentido que la entidad a su cargo no adelantaba indagación o averiguación alguna respecto de sus integrantes y destinó dineros oficiales para el desarrollo de algunas de las ilícitas actividades.

(...)

La doctora **María del Pilar Hurtado Afanador** fue Directora General del Departamento Administrativo de Seguridad DAS del 30 de agosto de 2007 al 22 de octubre de 2008. El doctor **Moreno Villegas** laboró como Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República del 19 de julio de 2004 al 7 de agosto de 2010. De acuerdo con la investigación, estos altos servidores públicos durante los años 2007 y 2008 concertaron la realización indiscriminada de delitos, según se explica a continuación.

Para clarificar las circunstancias en que se perpetraron las conductas ilícitas, con fundamento en la evidencia recaudada, se señalarán de manera cronológica las actividades ilícitas que en desarrollo de tal concertación y con la dirección de **María del Pilar Hurtado Afanador** y **Bernardo Moreno Villegas** se realizaron respecto de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los ex congresistas Piedad Esneda Córdoba Ruiz, Gustavo Petro Urrego y Yidis Medina Padilla, el periodista Daniel Coronell y el abogado Ramiro Bejarano Guzmán.

El punto de partida de la acción ilícita data del 12 de septiembre de 2007 cuando en el reservado del club Metropolitano de esta ciudad, el Secretario General de la Presidencia **Bernardo Moreno Villegas** le comunicó a la recién posesionada directora del DAS, **María Del Pilar Hurtado Afanador**, los temas sobre los cuales la Presidencia de la República requería adelantar preponderadamente "acciones de inteligencia": La Corte Suprema de Justicia, los senadores Piedad Córdoba Ruiz y Gustavo Petro Urrego, y el periodista Daniel Coronell.

Trazados tales derroteros, **María del Pilar Hurtado Afanador** impartió instrucciones al Director General de Inteligencia Fernando Alonso Tabares Molina en el sentido de centrar su actividad en los objetivos señalados y se inició la recolección de información y elaboración de documentos. Es de anotar que las labores en relación con los entonces congresistas Gustavo Petro y Piedad Córdoba ya se venían adelantando por el organismo de inteligencia y **Hurtado** dio instrucciones de incrementarlas.

A partir de este momento se pueden identificar los siguientes hechos de los que participaron de manera directa los acusados, que determinan la existencia de un coordinado plan ilegal para atentar contra estos señalados objetivos de la inteligencia civil del Estado.

Corte Suprema de Justicia

Estos hechos, en lo que atañe a la Corte Suprema de Justicia, no pueden ser desligados de la realidad que vivía el país para finales del año 2007, pues en esos momentos existía un público y notorio enfrentamiento del Presidente de la República con el Alto

Tribunal, cuando esta Corporación adoptaba trascendentales decisiones que declaraban o investigaban la relación de algunos congresistas con los paramilitares.

Muestra de las actividades que desarrollaba la Sala Penal de la Corte en esa materia para ese momento, es el auto del 26 de septiembre de 2007, mediante el cual se abrió instrucción formal al entonces Senador Mario Uribe Escobar por sus presuntos vínculos con grupos ilegales de autodefensa (radicado 27.918).

Tal fue el contexto de las acciones perpetradas en contra del Máximo Tribunal, que además no obedecieron a un plan aislado de algunos funcionarios del DAS de menor o mediano rango, sino a uno direccionado por el Secretario General de la Presidencia, doctor **Bernardo Moreno Villegas** y la entonces directora del organismo de inteligencia **María del Pilar Hurtado** y su Jefe de Inteligencia, el capitán Fernando Alonso Tabares Molina, afirmación que se sostiene en la siguiente sucesión de acontecimientos en el tiempo: Zapata, alias "Tasmania", de quien recibió unos documentos, y en el segundo desplazamiento recibió un sobre que le hizo llegar a sus manos el Senador Mario Uribe Escobar. El domingo 30 de septiembre de 2007, **Hurtado Afanador** requirió telefónicamente con urgencia a Martha Leal, para que le hiciera llegar el documento entregado el día anterior en Medellín por el abogado Sergio González y el respectivo informe de inteligencia, dado que de "Presidencia" irían a recogerlo en horas de la noche a su casa. La orden fue cumplida a cabalidad.

La orden de **María del Pilar Hurtado** comprendía que la funcionaria Leal Llanos atendiera con prioridad los llamados que en adelante le hiciera el abogado Sergio González, como en efecto se cumplió.

- *En noviembre de 2007 el Secretario General de la Presidencia **Bernardo Moreno Villegas**, acopió información sobre el viaje de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia a Neiva en junio de 2006, solicitando la documentación del vuelo charter a la empresa Satena.*

Acto seguido, el doctor **Moreno Villegas** ordenó al Departamento Administrativo de Seguridad DAS y a la Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF, que se desplegaran indagaciones sobre una supuesta infiltración de la Corporación por personas al margen de la ley, a partir de los documentos que le fueron remitidos por Satena.

- *El 21 de noviembre de 2007 **Bernardo Moreno** le entregó al director de la UIAF, Mario Aranguren Rincón, documentos relacionados con el viaje de algunos de sus magistrados a Neiva en junio de 2006, ordenándole que averiguara qué irregularidades existían.*

En ese mismo mes y año el doctor **Moreno Villegas** le ordenó a la directora del DAS, **María del Pilar Hurtado** que averiguara los eventuales vínculos entre Ascencio Reyes y magistrados de la Corte, para lo cual la directora impartió directrices al Subdirector de Contrainteligencia Jorge Alberto Lagos León, en el sentido de establecer quién era

Ascencio Reyes y su posible vinculación con organizaciones del narcotráfico, además de verificar el vuelo chárter y el agasajo en Neiva para junio de 2006.

-En diciembre de 2007, la directora **Hurtado Afanador** ordenó a Martha Leal que ubicara y entrevistara al abogado Diego Álvarez (apoderado del ex paramilitar Diego Fernando Murillo, alias 'don Berna'), quien suministró grabaciones que supuestamente comprometerían al magistrado auxiliar, Iván Velásquez Gómez.

Martha Leal entró en contacto con el abogado Diego Álvarez, a través de Sergio González, por instrucción que en ese sentido le dio **María del Pilar Hurtado**. En esa oportunidad Martha Leal le suministró a Diego Álvarez grabadoras y demás implementos para obtener las grabaciones de personas que supuestamente involucrarían a miembros de la Corte Suprema de Justicia. De las grabaciones suministradas por Diego Álvarez, la directora **Hurtado Afanador** ordenó su transcripción a Martha Leal.

-A partir de las órdenes recibidas, **María de Pilar Hurtado Afanador** como directora del DAS y el director de la UIAF, desplegaron operaciones dirigidas a recopilar la información que fuera necesaria sobre los presuntos vínculos ilegales de magistrados, supuestamente por la participación del señor Ascencio Reyes Serrano en el mentado homenaje en Neiva y su financiación del vuelo fletado para el efecto en la aerolínea Satena.

En desarrollo de estas órdenes, el DAS a través de diversas dependencias, entre otras tareas, desplegó detectives a varios lugares del país para recolectar información sobre los viajes de los Magistrados, llegando incluso a contactar fuentes humanas, elaboró perfiles de los magistrados que se consignaban (sic) para algunos de ellos, además de sus datos, la posición ideológica frente al gobierno nacional.

Por su parte, la UIAF, organismo encargado de la inteligencia financiera, a partir de los documentos entregados por la aerolínea Satena a Bernardo Moreno, y por instrucción de éste, consultó bases de datos privadas y accedió a información sometida a reserva bancaria, sin orden judicial, acerca de la situación económica y financiera de Ascencio Reyes y su familia, con miras a establecer sus vínculos con actividades al margen de la ley y con los magistrados que viajaron a Neiva en junio de 2006.

El desarrollo de las actividades del DAS y la UIAF en este caso, al que se denominó 'Paseo', contó con la labor de dos funcionarios que sirvieron de enlace y de esta manera la información se intercambió ágilmente. Con este fin, el DAS designó al detective Rafael Humberto Monroy Avella y la UIAF al analista Juan Carlos Riveros Cubillos.

- *Durante todo el año 2008 y los primeros meses del año 2009, el DAS a través de la Subdirección de Fuentes Humanas, infiltró al Alto Tribunal a través de sus propios empleados quienes fueron reclutados por la detective Alba Luz Flórez Gélvez como informantes y obtuvieron grabaciones ilegales de las sesiones reservadas de Sala Plena, copias de expedientes sobre la "parapolítica", algunas diligencias e información personal de los magistrados y sus equipos de apoyo investigativo, así como de algunas actividades que se desarrollaban al interior del Alto Tribunal.*

-En marzo y abril de 2008, concretamente, la directora **María del Pilar Hurtado Afanador** ordenó a sus funcionarios desplegar operaciones "a cubierta" para verificar información sobre firmas y algunos predios en notarías de la ciudad del entonces magistrado César Julio Valencia Copete y su abogado Ramiro Bejarano Guzmán, de acuerdo con requerimientos de información que recibió de funcionarios del gobierno nacional y con destino a los abogados del Presidente de la República.

El doctor Valencia Copete, para ese momento Presidente de la Corte Suprema de Justicia, había sido denunciado penalmente por el Presidente de la República ante la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes (radicado 2342), en razón a las supuestas preguntas que el primer mandatario le formuló telefónicamente al magistrado sobre la investigación penal de su primo, el entonces congresista Mario Uribe Escobar.

-A finales de marzo y comienzos de abril de 2008, **María del Pilar Hurtado** fue convocada por el Secretario Jurídico de la Presidencia, Edmundo del Castillo, a una reunión privada a la que asistirían el vocero de los paramilitares, conocido con el alias de 'Job', el abogado Diego Álvarez y otras personas. La directora del DAS finalmente no asistió.

El 23 de abril de 2008, la directora **Hurtado Afanador** ordenó a Martha Leal concurrir al despacho del Secretario Jurídico de la Presidencia, Edmundo del Castillo, a una reunión a la que además asistieron el abogado Diego Álvarez (apoderado del desmovilizado Diego Fernando Murillo, alias 'don Berna'), Severo Antonio López, alias 'Job', Juan José Chaux Mosquera, Oscar Iván Palacio Tamayo y el Jefe de la Oficina de Prensa, César Mauricio Velásquez. En desarrollo de la misma, el abogado Diego Álvarez dijo tener en su poder grabaciones que demostrarían los ofrecimientos de beneficios que supuestamente hizo el magistrado auxiliar Iván Velásquez, la conversación de alias 'don Berna' con Rafael García en el sitio de reclusión y los ofrecimientos de Henry Anaya. En esta reunión se expuso la intención de dar a conocer esta información a la prensa y a la opinión, entre otros aspectos. La doctora **Hurtado Afanador** fue debidamente informada de esta reunión al día siguiente.

Ante la inminencia de la publicación de esta reunión, por parte de la revista Semana, **Hurtado Afanador** le ordenó a Martha Leal que elaborara informes sobre las grabaciones entregadas por el abogado Diego Álvarez, las cuales hacia mediados de julio de 2008 el Secretario Jurídico de Presidencia le había enviado a la directora del DAS. Estas grabaciones hechas por Diego Álvarez no solo fueron patrocinadas por el organismo de seguridad, sino que **María del Pilar Hurtado** fue enterada de su contenido a medida que eran entregadas por el profesional del derecho a sus funcionarios. Por lo tanto, las grabaciones entregadas por Diego Álvarez a Edmundo del Castillo el 23 de abril de 2008 en la Casa de Mariño, no fue un material inédito.

-El 21 de abril de 2008 la directora **María del Pilar Hurtado Afanador** ordenó a Jorge Alberto Lagos León visitar en su oficina de la Casa de Nariño a César Mauricio Velásquez, Jefe de Prensa de la Presidencia de la República, informándole sobre los avances del caso 'Paseo'.

-El 24 de abril de 2008 **Bernardo Moreno Villegas**, se reunió en su oficina de la Casa de Nariño para tratar el tema de Ascencio Reyes Serrano, con **María del Pilar Hurtado Afanador**, Directora del DAS, Jorge Alberto Lagos León, subdirector de Contrainteligencia del DAS, Astrid Liliana Pinzón, asesora de la dirección general de la UIAF y Juan Carlos Riveros Cubillos, analista de la UIAF.

El 25 de abril de 2008 el Secretario General **Moreno Villegas** nuevamente se reunió en su oficina con **María del Pilar Hurtado**, quien estuvo acompañada por Fernando Alonso Tabares Molina, director general de Inteligencia y Jorge Alberto Lagos León, subdirector de Contrainteligencia, en la que también participaron el secretario jurídico, Edmundo del Castillo, y los asesores José Obdulio Gaviria y Jorge Mario Eastman, donde se trató el tema de la supuesta asistencia de Ascencio Reyes a la posesión del Fiscal General de la Nación, Mario Iguarán Arana, en la Casa de Nariño, y determinar si la persona que aparecía en una fotografía, al lado del Fiscal, era Ascencio Reyes Serrano, para remitirla a la revista Semana.

-El sábado 26 de abril de 2008 la revista Semana publicó el artículo "El 'mecenas' de la justicia", donde se dio a conocer buena parte de la ilegal información de inteligencia sobre Ascencio Reyes, en el sentido de señalar los supuestos vínculos económicos de este último con una persona extraditada por narcotráfico, así como que habría sufragado los costos del vuelo chárter en el que se desplazaron algunos magistrados de la Corte Suprema a la ciudad de Neiva en junio de 2006 y su estadía. En esta publicación también apareció la fotografía que fue debatida el día anterior en la Casa de Nariño.

Por su parte, el periódico El Tiempo, en su edición de ese mismo 26 de abril publicó un artículo titulado "Nuevas versiones sobre nexos de Giorgio Sale con miembros de la rama judicial sacuden a la Corte" y al día siguiente, domingo 27 de abril de 2008, publicó el artículo "Reviven fantasmas en la Corte Suprema". En estas publicaciones también se destaca la información de los supuestos vínculos ilegales de Ascencio Reyes y haber éste solventado los gastos de los magistrados a la ciudad de Neiva.

El 15 de junio de 2008, la periodista Salud Hernández- Mora publicó en el diario El Tiempo, su columna que tituló "La paja en el ojo ajeno" donde da buena cuenta de los ilegales resultados de los seguimientos financieros y de inteligencia hecha a los magistrados, opinando en contra de los togados.

María del Pilar Hurtado, había instruido a funcionarios de Contrainteligencia del DAS, para que le entregaran a la columnista la información sobre el caso 'Paseo' y fue esta la manera en que operó la fuente de donde surgieron los datos que alimentan el mencionado artículo, los cuales provenían, a su vez, de las pesquisas de la UIAF.

- *El 16 de mayo de 2008 se celebró una reunión en la dirección general del organismo encargado de la inteligencia financiera, con el fin de enterarse, impulsar y dar otras directrices en el desarrollo del caso 'Paseo', en la que participaron **María del Pilar Hurtado Afanador**, el director general de la UIAF, el subdirector de Contrainteligencia del DAS y otros funcionarios.*

De esta reunión surgieron nuevos objetivos de seguimiento financiero y contable, por lo que las labores de la UIAF se encaminaron a obtener información sometida a reserva bancaria de personas cercanas a los magistrados Carlos Isaac Náder, Yesid Ramírez Bastidas, Rafael Ostau de Lafont y José Alfredo Escobar Araujo, al punto que se produjeron dos informes de inteligencia financiera: el "2374-PASEO", que en junio de 2008 fue enviado a **María del Pilar Hurtado** y al Subdirector de Contrainteligencia del DAS, y el "2374- VIAJE", que en septiembre de ese mismo año se remitió a la Unidad contra el Lavado de Activos y para la Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía.

- *En mayo de 2008 los Subdirectores de la Dirección General de Inteligencia asistieron a una reunión con Fernando Tabares en la que por orden de la Directora del DAS, se repartieron actividades a las Subdirecciones de Inteligencia, relacionadas con la presunta infiltración del narcotráfico a la Corte Suprema.*

- *En junio de ese mismo año, la Directora **Hurtado Afanador** ordenó a Martha Leal averiguar por la existencia de unas grabaciones que comprometerían al magistrado Yesid Ramírez con el juzgamiento de una rebelde por el atentado al Presidente de la República ocurrido en Neiva. Las grabaciones finalmente no se obtuvieron.*

Los congresistas Piedad Córdoba Ruiz y Gustavo Petro Urrego

Estos ex senadores fueron objetivos institucionales por parte de las instancias de inteligencia y contrainteligencia del DAS, que al igual que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, hicieron parte de los denominados "blancos políticos" por espacio de varios años, y por lo tanto, materia de ilícitas actividades por algunos de sus servidores. El sistemático seguimiento y control a las actividades de estos parlamentarios, sin mediar orden judicial, se motivó en los supuestos vínculos que ellos mantenían con el grupo insurgente de las FARC o con el gobierno venezolano.

La indagación da cuenta de diversas acciones al margen de la ley contra los legisladores, desplegada por parte de funcionarios de diversas instancias del DAS. Con la llegada de **María del Pilar Hurtado** a la dirección de este organismo, en septiembre de 2007, y en desarrollo de las directrices a ella trazadas por **Bernardo Moreno** en la reunión del Club Metropolitano, se identifican, entre otras, las siguientes actividades sobre tales objetivos institucionales:

La Subdirección de Contrainteligencia obtuvo ilegalmente información personal y familiar de los mencionados excongresistas, para lo cual se sirvió de otras instancias del organismo de seguridad y acopió información que le era remitida por otras dependencias sobre estos servidores públicos.

Dentro de las acciones desplegadas por este grupo de contrainteligencia, de acuerdo con los reportes encontrados, están la obtención y análisis de información privada y reservada a través de: fuentes humanas, la interceptación y monitoreo de correos electrónicos, consultas en bases de datos privadas que contienen información financiera sometida a reserva bancaria (estos últimos proporcionados por la UIAF) y datos entregados por personal de sus esquemas de protección.

De otra parte, se realizaron seguimientos y registros de los desplazamientos de los congresistas dentro y fuera del país, así como de sus actividades públicas y algunas privadas.

De estas ilícitas actividades del DAS se tiene que en marzo de 2008 **Hurtado Afanador** ordenó a Fernando Alonso Tabares y Martha Leal, que por instrucciones de la Casa de Nariño, se debía apoyar a la Senadora Nancy Patricia Gutiérrez en un debate que iba a realizar a Piedad Córdoba, para que toda la información disponible en el DAS sobre esta última se entregara a la entonces Presidenta del Congreso.

De otra parte, en agosto de 2008, **Hurtado Afanador** ordenó a Fernando Tabares filtrar a los medios de comunicación la información sobre financiación de la empresa Monómeros de Venezuela a la Senadora Piedad Córdoba, para sus actividades relacionadas con el acuerdo humanitario. Efectivamente el diario El Espectador publicó dicha información el 14 de agosto de 2008.

Igualmente **María del Pilar Hurtado** ordenó hacer seguimientos patrimoniales a Piedad Córdoba para determinar si recibía indebidamente auxilios de gobiernos extranjeros. La información financiera de la congresista fue entregada por la UIAF al DAS a través del oficio 24987 del 3 de junio de 2008, remitiendo extractos financieros de sus cuentas en los bancos Caja Social-Colmena y Occidente, así como un archivo en Excel con transacciones de una cuenta en el Banco Popular, datos correspondientes a los años 2004 a 2007. La información obtenida de esta congresista se reportaba periódicamente a la Directora del DAS.

De la misma manera, se controlaban, sin autorización judicial, los desplazamientos que hacía la ex Senadora dentro y fuera del país, como lo revelan informes rendidos desde la ciudades de Medellín y Cali, entre otras, así como de los encuentros realizados en el exterior como es el caso de su participación en un foro en la Ciudad de México y en varias localidades españolas.

Tales controles incluían la interceptación ilegal de correos electrónicos de personas cercanas a la congresista, los cuales fueron monitoreados y analizada la información allí contenida, cuyos resultados eran informados a **María del Pilar Hurtado Afanador**.

En lo que hace al ex Senador Gustavo Petro Urrego, se tiene que sus actividades también constituían un objetivo institucional del DAS, por lo que de manera permanente y sistemática se obtuvo información de su entorno personal y familiar, a través de su esquema de protección, recolección de datos en diferentes lugares del país, etc.

Las supuestas razones que justificaban este seguimiento eran los lazos que en ese momento pudiera mantener el congresista con el gobierno de Venezuela, el que era considerado un riesgo para la estabilidad política de la región, por sus manifestaciones de apoyo a grupos insurgentes como las FARC. En ese sentido, la actividad de inteligencia del DAS para la época de la dirección a cargo de la doctora **Hurtado**

Afanador en relación con Gustavo Petro consistió en reforzar las medidas que el organismo tenía implementadas sobre este “objetivo”.

Dentro de tales medidas se encontraba la interceptación del correo electrónico de Mary Luz Herrán Cárdenas, esposa de Gustavo Petro y a quien el DAS identificaba con el alias de “Andrea”, acción justificada por los supuestos vínculos que esta persona tenía con miembros del gobierno venezolano, de donde se deducía podían provenir recursos económicos con destino al congresista.

La ex parlamentaria Yidis Medina Padilla

La ex Representante a la Cámara Yidis Medina Padilla, es recordada por su decisiva participación en la aprobación de la reforma constitucional que introdujo la reelección presidencial en el año 2004, cuando luego de anunciar su voto negativo a dicha iniciativa, terminó votándola afirmativamente, permitiendo de esa manera su aprobación.

Pero fue 4 años después, más exactamente el 20 de abril de 2008, cuando se publicó el video en el que la ex congresista Yidis Medina reveló al periodista Daniel Coronell los supuestos ofrecimientos de los que fue objeto por parte de algunos funcionarios del gobierno nacional, a cambio de su voto afirmativo para el proyecto de reelección presidencial.

En abril o mayo de ese mismo año, el DAS propició una entrevista que concedió Jesús Villamizar, un fotógrafo de Barrancabermeja, en la que éste denunciaba nexos de la ex parlamentaria con el grupo rebelde del ELN. Esta entrevista tenía como finalidad desprestigiar a Yidis Medina y a su vez debilitar la versión de los hechos que narró en la entrevista que concedió a Daniel Coronell.

Este fotógrafo comenzó a hacer exigencias al DAS y por orden de **María del Pilar Hurtado** se le pagó la suma de veinte millones de pesos del rubro de gastos reservados, que fue llevada personalmente por Fernando Alonso Tabares, director General de Inteligencia, para que aquél no mencionara al DAS como parte de sus revelaciones en contra de la ex congresista.

El periodista Daniel Coronell Castañeda

Este fue otro de los objetivos señalados por **Bernardo Moreno Villegas** a **María del Pilar Hurtado**, y en contra del periodista se desplegaron seguimientos, sin autorización judicial, que incluyeron a su esposa, la también comunicadora y presentadora de noticias María Cristina Uribe.

De acuerdo con la versión entregada por Martha Leal y el ex detective Fabio Duarte Traslaviña, los seguimientos a Daniel Coronell no fueron fáciles de ejecutar por las medidas

de autoprotección que él tenía implementadas, sin embargo, se emplearon detectives y una fachada para vigilar de cerca su residencia y movimientos.

El objetivo de tales seguimientos era identificar a las fuentes que le proveían información al periodista, reconocido por ser crítico de las políticas gubernamentales del Presidente Uribe Vélez y de la conducta de personas cercanas al mandatario.

Finalmente, María del Pilar Hurtado Afanador, como directora del DAS, en los oficios que a continuación se relacionan, consignó falsedades, pues, respondió solicitudes de la Procuraduría General de la Nación y de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de indicar que la entidad a su cargo no adelantaba indagación o averiguación alguna en contra de los miembros del Alto Tribunal:

-Oficio DIR. 78731 del 9 de mayo de 2008, dirigido al doctor Francisco Javier Ricaurte Gómez, Presidente de la Corte Suprema de Justicia. En esta comunicación se indicó: "Me permito a través del presente escrito desvirtuarle a Usted, y a todos los integrantes de esa distinguida Corporación, que la suscrita, ni ningún otro funcionario de la entidad que represento, tienen la orden de hacer seguimiento alguno tal y como lo informó el medio periodístico anteriormente indicado"

-Oficio DIR.125294 del 22 de julio de 2008, remitido al doctor Paulo Andrés García Piscioti, Secretario Privado de la Procuraduría General de la Nación. Allí se indicó: "Acorde con la solicitud de la referencia, me permito remitirle para su conocimiento y fines pertinentes, fotocopias de los oficios dirigidos al Honorable Magistrado Yesid Ramírez Bastidas, integrante de la Corte Suprema de Justicia, a través de los cuales esta Dirección ha expresado que no ha dado instrucción alguna de adelantar oficial o extrajudicialmente investigación en contra del doctor Ramírez Bastidas ni a ningún otro integrante de esa distinguida Corporación".

-Oficio DIR-068886 del 23 de abril de 2008, enviado al doctor Yesid Ramírez Bastidas, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual respondió a un derecho de petición, lo siguiente: "1. Por parte de esta Dirección no se ha dado instrucción alguna de adelantar oficial o extrajudicialmente investigación en su contra. 2. El Director General Operativo (e), quien dirige las funciones de policía judicial a cargo de este Departamento, certificó que en esta Dirección no se encontró investigación alguna en su contra. Igualmente, el Director General de Inteligencia, informó que en esa dependencia no se adelanta ninguna investigación extrajudicial a su nombre".

- Oficio DIR-137014 del 11 de agosto de 2008, dirigido al doctor Edgardo Maya Villazón, Procurador General de la Nación. En esta oportunidad señaló: "En atención a su solicitud del oficio del asunto, le certificó que por iniciativa propia o por orden de autoridad judicial competente, no realizamos investigación alguna en contra de los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y específicamente con el Dr. Yesid Ramírez Bastidas".

III. ANTECEDENTES

3. En cuanto ahora interesa, mediante sentencia SP5065-2015, Rad. 36784,

de 28 de abril de 2015, la Sala de Casación Penal declaró penalmente responsable a MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR, en su condición de Directora del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), como autora de los delitos de *peculado por apropiación, concierto para delinquir agravado, concurso de dos falsedades en documento público*, coautora de plurales delitos de *violación ilícita de comunicaciones* y varios delitos de *abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto*.

Le impuso una sanción de 14 años de prisión; multas principal y accesoria por valor equivalente a 43.33 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes; inhabilitación intemporal de derechos y funciones públicas, de acuerdo con lo previsto en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política e inhabilitación de los demás derechos políticos, conforme lo prevé el artículo 44 del Código Penal, por idéntico término de la sanción privativa de la libertad.

En el mismo fallo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

4. Por los hechos que dieron origen a la condena, HURTADO AFANADOR ha estado privada de la libertad desde el 31 de enero de 2015.

5. Ejecutoriada la sentencia de única instancia, le correspondió conocer del cumplimiento de la sanción al Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital, que avocó conocimiento el 2 de julio de 2015.

6. Por concepto de redención de pena, el Juzgado Ejecutor ha reconocido a MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR:

Auto	Decisión
Auto 702 del 22 de septiembre de 2016	3 meses 36 días
Auto 827 del 28 de octubre de 2016	1 mes y 13.5 días
Auto 1042 del 27 de diciembre de 2016	2 meses y 18 días
Auto 999 del 19 de septiembre de 2017	Repone auto del 28 de octubre de 2016 y reconoce únicamente 8 días de redención
Auto 039 del 18 de enero de 2018	4 meses y 27.5 días
Auto 169 del 15 de febrero de 2018	6 días

Auto 258 del 14 de marzo de 2018	27 días
Auto 860 del 6 de septiembre de 2018	2 meses y 5 días
Auto 821 del 24 de julio de 2019	3 meses y 15.5 días
Auto 517 del 29 de mayo de 2020	6 meses y 5.6 días
Auto 660 del 19 de agosto de 2020	26 días
Auto 280 del 17 de marzo de 2021	1 mes y 7.81 días
Auto 333 del 7 de abril de 2021	1 mes y 7.81 días
Auto 062 del 14 de enero de 2022	3 meses y 7.375 días
	Total: 31 meses y 20.715 días

7. El 11 de octubre de 2018, el apoderado de MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR, solicitó se le concediera el permiso administrativo de hasta 72 horas.

8. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el 21 de agosto de 2018, mediante Resolución 002 de la misma fecha, revocó el mandamiento de pago dentro del proceso 1100107900002150022900, que se había iniciado en contra de la procesada para el cobro coactivo de la pena de multa, en razón al pago que, por este concepto se hizo el 16 de junio de 2017.

9. El 19 de noviembre de 2018, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, concedió en favor de MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR, el permiso administrativo de 72 horas.

10. Previa solicitud elevada por el apoderado de la condenada, el 14 de octubre de 2020, mediante auto interlocutorio número 812, el Juez ejecutor negó la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal (*Ley 599 de 2000*), por expresa prohibición legal.

11. La solicitud de la defensa, en la que pretendía se le concediera a MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR, la prisión domiciliaria en calidad de madre cabeza de familia, fue resuelta el 6 de noviembre de 2020, mediante auto interlocutorio en el que le fue negada tal condición, por *«la imposibilidad que se tiene actualmente para obtener las pruebas que requiere el despacho para para (sic) resolver de fondo la solicitud»* en razón de la pandemia COVID-19.

Contra la decisión, su apoderado judicial interpuso recurso de reposición, que fue resuelto con auto 1009 del 28 de diciembre de 2020, en el que se confirmó la negativa.

12. De acuerdo con la modificación constitucional introducida por el Acto Legislativo 01 de 2018 (*por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria*) y con las precisiones efectuadas por Corte Constitucional en la sentencia SU146-20 de 21 de mayo de 2020, respecto de su implementación, esta Corporación, mediante auto AP3459-2021 de 2 de diciembre de 2020, concedió la impugnación especial instada por la sentenciada, recurso que está pendiente de ser resuelto.

13. Con memorial radicado el 25 de febrero de 2021, el apoderado de HURTADO AFANADOR, solicitó al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la libertad condicional en su favor.

La solicitud fue resuelta mediante auto del 7 de abril de 2021, en el que se le negó la pretensión y se reconoció redención por el equivalente a 1 mes y 7.81 días, según lo reseñado en el cuadro anterior.

El defensor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, exclusivamente en cuanto a la negativa de la libertad condicional.

14. El 4 de junio de 2021, El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de Bogotá confirmó la decisión recurrida y remitió la actuación a esta Corporación, en aras de que se resolviera la alzada.

15. Mediante auto del 15 de septiembre de 2021, esta Sala de Decisión, confirmó la negativa de conceder la libertad condicional al considerar que:

Atendiendo estos criterios, advierte la Sala que confirmará la decisión adoptada en primera instancia, pues aun cuando no existe duda de que la sentenciada ha cumplido el requisito objetivo previsto en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en tanto que ha purgado las tres quintas partes de la sanción privativa de la libertad impuesta, su conducta dentro del centro de reclusión ha sido considerada ejemplar y ha desarrollado actividades productivas que le permitieron redimir pena -lo que demuestra una evolución en el tratamiento penitenciario-, el ejercicio ponderado de estos elementos con la naturaleza y circunstancias modales de ejecución de las conductas

delictivas, de cara a los bienes jurídicos vulnerados y la reparación a la totalidad de las víctimas, hace aconsejable que se continúe con la ejecución de la pena intramural.

16. El 3 de diciembre de 2021, el abogado que representa los intereses de MARÍA DEL PÍLAR HURTADO AFANADOR, solicitó por segunda vez, se le concediera la libertad condicional.

17. Mediante auto del 14 de enero de 2022, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se pronunció sobre el cómputo de la restricción efectiva de la libertad, redención de la sanción por trabajo y negó nuevamente la libertad condicional.

Lo anterior, al considerar que pese a acreditarse el cumplimiento de las 3/5 partes de la sanción y observar buena conducta en el centro de reclusión, de la evaluación de la gravedad del delito *«se concluye que es indispensable exigirle a la sentenciada el cumplimiento total de la pena de prisión que le fue impuesta, de manera intramuros, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y penal como los aquí sancionados procede el mecanismo sustituto de la libertad condicional, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el legislador»*.

18. Contra esa determinación, el 18 de enero de 2022 la defensa interpuso recurso de apelación, únicamente en lo atinente a la negativa de la libertad condicional.

19. El 8 de marzo de la presente anualidad, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, concedió el recurso y remitió la actuación a esta Sala.

20. Arribado el expediente digital a la Corte, se dispuso la integración de la Sala con Magistrados y Conjueces, teniendo en cuenta que a los Doctores Hugo Quintero Bernate y Diego Eugenio Corredor Beltrán se les aceptó impedimento; y que para resolver sobre la impugnación especial, la Sala está integrada por los Doctores Luis Hernández Barbosa (*ponente*), Fabio Ospitia Garzón y José Francisco Acuña Vizcaya.

VI. LA APELACIÓN

21. El defensor, luego de citar algunos apartes del auto recurrido, solicita se revoque la decisión para en su Folios 234 a 240 del cuaderno 6 principal de Ejecución de Penas. lugar, conceder a MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR, la libertad condicional con fundamento en:

-. La decisión del Juez Quinto de Ejecución de penas de Bogotá, desconoce lo dispuesto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto del 15 de septiembre de 2021, con el que confirmó la negativa de conceder la libertad condicional a la condenada, pues en esa ocasión determinó, que la negación no se puede circunscribir únicamente a la valoración de la gravedad de la conducta.

- En anterior decisión, cuando la Corte se pronunció sobre la concesión del beneficio, luego de analizar la gravedad de la conducta y las condiciones propias de ejecución de la sanción de la penada, negó el beneficio ante la falta de *«un acto de constricción (sic) con las víctimas que permita determinar que el fin resocializador de la pena se cumplió»*.

- El despacho ejecutor desconoció el fin resocializador de la pena, el cual ha sido ampliamente decantado por la jurisprudencia de la alta corporación, entre otras en las sentencias del 6 de agosto de 2019, radicado 52.750 y la del 22 de abril de 2020, radicado 52.620.

- No se puede dejar de lado que, conforme lo han certificado las autoridades penitenciarias, la procesada ha tenido una conducta ejemplar durante el tiempo en que ha permanecido reclusa y ha participado en múltiples actividades académicas como parte del proceso resocializador.

- Desde el 19 de noviembre de 2018, fecha en que se concedió en favor de la condenada el permiso administrativo de 72 horas, ha hecho un uso adecuado de ese tiempo, *«generando indicios serios de que la función resocializadora de la pena se ha cumplido y el siguiente paso en ese tratamiento penitenciario sería la libertad condicional»*.

- Para adoptar la decisión, no se tuvieron en cuenta los antecedentes familiares de la procesada, de donde se destaca que luego de la muerte de su papá, acaecida el 28 de diciembre de 2021, la mamá, de 87 años de edad, se encuentra sola y desprovista de apoyo.

V. CONSIDERACIONES

22. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y en atención al decantado por la jurisprudencia, esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación presentado contra las decisiones emitidas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en aquellos asuntos en los que actuó como juez de conocimiento; tal como ocurrió en este evento en el que la Sala profirió, en única instancia, condena en contra de MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR.

Al efecto, debe precisarse que, aun cuando esta Corporación concedió a la sentenciada la impugnación especial con auto CSJ AP3459-2021 de 2 de diciembre de 2020, la competencia de la Corte para conocer en sede de apelación las decisiones adoptadas por el juez ejecutor se mantiene incólume, pues la sentencia de condena proferida cobró ejecutoria el 28 de abril de 2015 y hasta el momento no ha sido derruida.

Así lo estableció la Corporación en auto AP260-2021 Rad. 58799 de 3 de febrero de 2021:

(ii).- Los procesos culminados y que por ende la sentencia está debidamente ejecutoriada y había hecho tránsito a cosa juzgada, pero que por virtud de la sentencia SU-146 de 2020, les extendió la garantía de la doble conformidad, como el Estado cumplió con su deber de administrar justicia, mantienen la ejecutoria y ésta solo resulta afectada a partir del fallo que se profiera, habida consideración de los alcances del mismo. Así, por ejemplo, si se reafirma la condena no se afecta la ejecutoria; empero no ocurre lo mismo si se decreta la nulidad o se modifica la calificación jurídica con incidencia en la libertad, subrogados, prescripción, etc.

(...)

Además, la Corte Constitucional en asunto con analogía fáctica a este caso aplicable solamente para los procesos en los que se extendió retroactivamente la garantía de la doble conformidad, en la sentencia SU-146 de 2020, precisó:

«Así, la concesión de la impugnación amplia e integral no tiene efectos directos sobre la prescripción de términos o fenómenos similares derivados del paso del tiempo, ni sobre la situación de privación de libertad del actor, porque sobre la Sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia -que no es objeto de análisis alguno en esta providencia- existe un alto grado de presunción de acierto y, por supuesto, de firmeza. Además, la concesión del mecanismo implicó la valoración de principios y derechos en tensión, que determinan y justifican una solución que logre armonizar la tensión»

Por esta razón, la competencia para conocer de la apelación de una providencia sobre la libertad de un proceso sometido al rito del Acto Legislativo 01 de 2018 depende a cuál de las hipótesis referidas corresponde el proceso.

23. El defensor de MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR cuestiona, a través del recurso de apelación, el proveído de primer grado, afirmando que debe concedérsele la libertad condicional, en razón a que en el caso concreto, se encuentran satisfechos los requisitos para acceder a dicho beneficio; pues, ha cumplido más de las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta; y además, demostró su arraigo social y familiar, aunado a que su comportamiento en reclusión ha sido ejemplar, lo cual es indicativo de un eficiente proceso de resocialización, sin que sea viable negarle dicho beneficio, únicamente con fundamento en la valoración hecha respecto a la gravedad de la conducta por ella cometida.

24. Delimitado así el objeto de disenso, corresponde a la Sala, determinar la procedencia de la libertad condicional en el presente asunto, lo que implica establecer, en primer lugar, la norma aplicable de acuerdo con el ordenamiento jurídico penal vigente al momento de la comisión del delito; y, con base en el análisis precedente, realizar el estudio de los requisitos para su concesión.

25. En este caso, los hechos por los cuales fue condenada MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR, se ejecutaron entre los años 2007 y 2008, lo que en principio impondría la aplicación de la modificación introducida por la Ley 890 de 2004, en tanto que era la norma vigente para esa época.

Sin embargo, por favorabilidad, el estudio de la libertad condicional deprecada se abordará de acuerdo con los parámetros contenidos en el artículo 64 del Código Penal (*Ley 599 de 2000*) con la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como lo ha sostenido pacíficamente esta Corporación.

Dicha disposición prevé:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Ha indicado la jurisprudencia de esta Sala, que la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito; pues, en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

26. En torno a la valoración previa de la conducta punible, resulta pertinente recordar que es el fundamento basilar del recurso de alzada, pues fue este el requisito por el que el Juez ejecutor negó el subrogado.

En consecuencia, se ofrece pertinente tener en consideración lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, mediante la cual examinó la constitucionalidad de la anotada expresión. Al respecto, el Alto Tribunal señaló:

El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por consiguiente, agregó la Corporación, *«el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal»*, lo que descarta la posibilidad de que el funcionario encargado de ejecutar la sanción, formule nuevos juicios de valor con relación a los hechos tenidos en consideración para proferir la condena, o tan siquiera que los complemente.

27. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena, sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor

de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014³⁷.

Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28. Esta Sala, en la sentencia de tutela STP15806- 2019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: **i)** en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; **ii)** en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y **iii)** en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo,

la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (...).

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que *«no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario»*.

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el *«impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»*.

29. Aclarado tal aspecto, entra la Sala a estudiar todos y cada uno de los requisitos establecidos por el legislador para la concesión de la libertad condicional, en el caso concreto de MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR, anticipando que, la decisión objeto de impugnación, será revocada.

30. Análisis previo de la gravedad de la conducta

30.1 Conforme se estableció en el auto del 15 de septiembre de 2021, en la sentencia CSJ SP5065- 2015, Rad. 36784 mediante la cual la Sala condenó a MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR, para el ejercicio de individualización e imposición de la sanción, fueron tenidos en cuenta aspectos como la naturaleza de los punibles, la intensidad del dolo y el daño causado así:

- Para el delito de peculado por apropiación

«[P]onderando de un lado que se trata de un peculado de menor cuantía (\$20.000.000) que no representa afectación sensible al patrimonio público, pero sí tuvo un motivo bastante reprochable como lo fue pagar por una gestión que desprestigiara a la ex congresista Yidis Medina. Es decir, la gravedad del peculado objetivamente no es mayor pero su ejecución hizo parte de un concierto para delinquir y tenía por finalidad obtener información que desprestigiara a la entonces parlamentaria Yidis Medina opositora del gobierno.

A la acusada no le importó que el pago que autorizó careciera por completo de soporte legal, lo cual evidencia su directa intención de trasgredir el derecho y obtener el resultado antijurídico, menospreciando el patrimonio público que estaba obligada a resguardar, máxime la preponderancia que le otorgaba el cargo de Directora del DAS que le imponía una mayor exigencia de respetar la ley.

- Respecto del ilícito de concierto para delinquir:

«[N]o pudiéndose dejarse (sic) de lado la intención con la que la acusada decidió realizar este comportamiento al no dudar en aliarse con un funcionario de su misma categoría y luego comprometer en esa causa a funcionarios subalternos de su entidad, todo para satisfacer intereses políticos de la Presidencia de la República, estando dispuesta a infringir la ley para lograr dicho objetivo, aprovechándose de su posición como Directora del máximo órgano de inteligencia y seguridad del Estado, lo cual evidencia con claridad la gravedad de su conducta y el alto grado de reproche que merece».

- De la falsedad ideológica en documento público

«La Corte teniendo en cuenta el grado de lesión al bien jurídico de la fe pública, cuando la procesada consignó hechos que no correspondían a la realidad en respuesta a un derecho de stirpe constitucional, como lo era el de petición y al requerimiento de una autoridad pública de alto nivel perteneciente a la Procuraduría General de la Nación encargada de velar y vigilar el cumplimiento estricto del derecho por parte de las instituciones públicas y funcionarios del Estado (...)»

- Con relación al reato de violación ilícita de comunicaciones:

«[E]l daño efectivo al bien jurídico tutelado, al haberse realizado en múltiples ocasiones con trasgresión al derecho personalísimo de la intimidad del cual eran titulares varios ciudadanos, entre ellos, magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la ex senadora Piedad Córdoba Ruíz y dos asesores de ésta, no sería posible imponer el mínimo de la conducta (...)»

Elementos que sin duda han de ser considerados en la ponderación de la necesidad de continuación de la privación de la libertad.

30.2 Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las

conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (*declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código o Penal*), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá:

«establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (*Artículo 93 de la Constitución Nacional*).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (*analizada en forma individual*); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «*Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos*»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «*[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos ...*»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debetener por objeto «*inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará*

encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (*prevención general*); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (*prevención especial*); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

30.5 Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave.

En efecto, la exclusión de subrogados y beneficios para algunas conductas punibles ha sido materia de legislación expresa cuando así lo ha determinado la política criminal del Estado. A manera de ejemplo, el artículo 68 A del Código Penal (*Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014*), contiene una lista de delitos afectados por esas restricciones; norma que, en este aspecto concreto, no aplica al caso de MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR, por lo siguiente:

Es cierto que en el artículo 68 A, se excluye, entre otros delitos, al *concierto para delinquir agravado*, que es una de las conductas por las cuales se condenó a la implicada. No obstante, el *parágrafo 1°* de la misma norma establece:

“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el Art. 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el Art. 38G del presente Código.”

De igual manera, lo consideró la Sala de Casación Penal en auto CSJ AP3439 de 25 de junio de 2014, radicado 41752.

30.6 En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es

compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario.

31. Del requisito objetivo

Esta exigencia no es otra que el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. En el caso en concreto, la condena impuesta fue de 14 años o lo que es lo mismo, 168 meses de prisión; por consiguiente, las tres quintas partes de 168 meses, equivale a 100,8 meses.

La procesada se encuentra privada de la libertad desde el 31 de enero de 2015, por lo que ha purgado en tiempo físico un total de 89 meses y 7 días⁴¹.

Por redención de pena de conformidad con el cuadro incorporado en esta providencia, le han sido reconocidos un total de 31 meses y 20.715 días.

En suma, la procesada ha purgado un total de 120 meses y 27.715 días de prisión⁴², por lo que, se concluye, que MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR, cumple con el requisito objetivo previsto en la normatividad.

32. Del tratamiento penitenciario

32.1 Ahora, en lo que tiene que ver con el factor subjetivo, consistente en que de su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario pueda el Juez suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar ejecutando la pena, se anticipa que tal exigencia también concurre.

Lo anterior, en razón a que el tratamiento penitenciario que ha enfrentado MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR, ha cumplido con la finalidad resocializadora fijada al momento de la imposición de la sanción privativa de la libertad, pues durante el tiempo que ha permanecido recluida se ha dedicado a la reconstrucción de sus acciones mediante el trabajo y el aprendizaje.

En efecto, de lo consignado en el expediente se advierte que, estando en el establecimiento carcelario (*desde el 31 de enero de 2015*), la sentenciada ha desarrollado labores de agricultura urbana de manera continua (*desde el mes de julio de 2015*), lo que le ha representado redención de la sanción.

De manera responsable, adelantó el trabajo comunitario autorizado para amortizar la multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes que

le fue impuesta por la comisión del delito de *acto arbitrario e injusto*; labor que desempeñó en la Secretaría de Integración Social con la modalidad de teletrabajo.

32.2 Aunado a lo anterior, como muestra de su interés por reintegrarse a la sociedad, efectuó labores artesanales en la confección de *“Rosarios”*, que donó a diferentes Parroquias de esta ciudad; y participó en cursos ofrecidos por el SENA, sobre *«mentalidad de líder, formulación de proyectos en mi profesión, formación de líderes con talento, integrales y competitivos, manejo herramientas Microsoft office 2010 y catedra virtual de pensamiento empresarial»*, actividades que, aun cuando no le han sido reconocidas para redimir la sanción, sí fueron consideradas por las autoridades penitenciarias como condiciones de *«interés personal y enriquecimiento intelectual»*.

32.3 En las certificaciones de conducta expedidas por las autoridades penitenciarias la han calificado como buena, sobresaliente y ejemplar, lo que sumado a la demostrada existencia de arraigo familiar y social, le ha permitido disfrutar del beneficio administrativo consistente en el permiso de salida del sitio de reclusión por 72 horas, desde el 19 de noviembre de 2018, tiempo en el que ha acogido los lineamientos establecidos sin transgredir las normas de la autorización.

32.4 Del contenido de los autos de 23 de mayo y 20 de junio de 2017⁴⁸, se colige que pidió excusas públicas por los hechos en que se involucró y pagó los daños morales causados a Yidis Medina Padilla, circunstancias que en la decisión pasada, se extrañaron y llevaron a que, junto con la valoración de la gravedad de la conducta, el beneficio se negara.

No se ignora que en auto AP4142-2021 radicado 59888, la Sala de Casación Penal confirmó la negativedad de la libertad condicional a MARÍA DEL PILAR HURTADO, básicamente con esta motivación:

Así las cosas, es evidente que la primera exigencia normativa para conceder la libertad condicional no se acredita en este caso, pues si a partir de la gravedad de los distintos delitos se concluyó una determinada intensidad o magnitud de sanción como necesaria para cumplir esos fines, sumado a las razones ya expresada en párrafos anteriores, constituiría ahora una negación de esa voluntad judicial estimar que el sólo cumplimiento de una fracción del castigo se acompaña con los mismos, máxime cuando en el plenario, de lo expuesto se puede inferir y pronosticar que el lapso efectivo de su privación de la libertad debe mantenerse para que tenga una incidencia constructiva y apareje un cambio en su comportamiento para la reinserción social.

Pues, aunque no se niega que la sentenciada ha sido destacada por las autoridades penitenciarias con una conducta ejemplar y buena y, desde el mes de julio de 2015 ha desarrollado de manera continua actividades de trabajo agrícola que le permitieron descontar 28 meses y 34 días de la sanción impuesta, lo cierto es que su proceso de readaptación y resocialización aún no se ha consolidado, pues todavía no se ha satisfecho el fin de la sanción relacionado con la reparación del daño a la totalidad de

las víctimas, lo que sería demostrativo de la personalidad fruto de la recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad. Sin duda tal proceder no genera un pronóstico favorable para que se reintegre a la sociedad, pues tiene que exteriorizar actos de reparación para todas las víctimas.

Pese a la firmeza con que en el citado auto la Corte confirmó la negación de la libertad condicional, asiste razón al defensor apelante cuando asegura que ahora la situación de la implicada ha variado positivamente.

32.5 De una parte, en dicha providencia la Sala destacó que, en atención a la modalidad y gravedad de las conductas cometidas, el Juez fijó la sanción teniendo en cuenta su «*intensidad y magnitud*», tiempo que en su momento se estimó necesario para el cumplimiento de los fines de la pena.

No obstante, tal ejercicio de individualización de las sanciones es el que debe hacerse en todos los casos en acatamiento de las normas pertinentes. Empero, el *A-quo* en ningún momento predeterminó que MARÍA DEL PILAR, quedaba de antemano sentenciada a purgar físicamente la totalidad de la restricción de su libertad; ni hubiese podido definirlo de ese modo, ya que los delitos cometidos no tienen semejante consecuencia; desbordaría los límites establecidos para el estudio de la punibilidad e invadiría la órbita funcional del Juez ejecutor.

32.6 De otro lado, como en párrafos anteriores se expresó, ella ya consolidó su proceso de readaptación y resocialización, al haber satisfecho la reparación del daño a la totalidad de las víctimas, requisito éste que, en su momento, la Corte analizó para concluir que su proceder no generaba un pronóstico favorable para su reintegración social.

En consecuencia, luego del análisis que de cada uno de los requisitos se ha adelantado, para la Sala, si bien la gravedad de la conducta resulta clara, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 4° del Código Penal, según el cual, la prevención especial y la reinserción social son las finalidades que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión; las exposiciones sobre la prevención general y la retribución justa hacen parte del análisis que debe atender el fallador en escenarios previos.

Y ello es así, ya que acoger los planteamientos formulados en la providencia recurrida, apuntaría a la imposibilidad de conceder el mecanismo sustitutivo en todos aquellos eventos en que la actuación se siga por delitos contra la administración pública; pues, precisamente, la tipificación hecha por el legislador de estas conductas como delitos, obedece a ese decoro y reproche que merece a quien se confiere la posibilidad de representar al Estado y que, pese a ello, actúa en contra de la institución que representa.

En ese orden, era imperioso que el Ejecutor, hubiese tenido en cuenta además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización de la privada de la libertad, quien ha estado recluida desde el 31 de enero de 2015, mostrando allí, un buen desarrollo intracarcelario, sin reporte de incidentes disciplinarios; y, además, desempeñándose en programas de trabajo y estudio, brindados por dicho plantel, tal como antes se anotó, todo lo cual apunta a afirmar que, su comportamiento mientras purgó su sanción en establecimiento de reclusión, fue *ejemplar*.

32.7 Del anterior análisis integral, para la Sala, es claro que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se advierte que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total cumplida hasta la fecha, el comportamiento de la implicada durante su reclusión, permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento, no resulta necesario.

Además, no se observan en el expediente elementos de los cuales se desprenda que HURTADO AFANADOR, haya sido condenada por otros delitos dolosos con antelación a los hechos materia de condena.

33. En esos términos, al no estimarse necesaria la culminación del cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión, sumado a que convergen los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se revocará la decisión de primera instancia; y, en su lugar, se concederá la libertad condicional en favor de MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR.

34. Para hacer efectivo el mecanismo sustitutivo, la penada deberá garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, durante el periodo de prueba que será equivalente al tiempo que, a la fecha, falte para cumplir la pena impuesta, mediante la constitución de caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, a nombre del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

El eventual incumplimiento de los anotados compromisos acarreará la revocatoria del mecanismo sustitutivo y conducirá a la ejecución inmediata de la pena en el establecimiento penitenciario.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

V. RESUELVE

Primero. REVOCAR el auto de 14 de enero de 2022 proferido por el Juez 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante el

cual se negó la libertad condicional de MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR, de acuerdo con las razones expuestas en este proveído.

Segundo. CONCEDER la libertad condicional a MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR, previo pago de la caución y la suscripción del acta de compromiso, conforme se señaló en la parte motiva de esta decisión, lo que deberá verificar el juez ejecutor de la pena.

Tercero: COMUNICAR esta decisión, a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que realicen las respectivas actualizaciones en sus bases de datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código de Procedimiento Penal (*Ley 906 de 2004*).

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Cópiese y cúmplase,



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



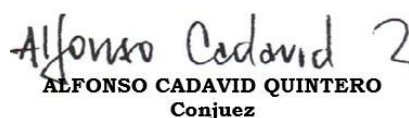
FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado



GERSON CHAVERRA CASTRO
Magistrado



EULISES TORRES
Conjuez



ALFONSO CADAVID QUINTERO
Conjuez

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

ARRAIGO SOCIO – FAMILIAR:

Su Señoría, le solicito muy respetuosamente ordenar por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá, por intermedio de un Asistente se practique visita socio-familiar a la residencia ubicada en la **CARRERA 117 A NRO. 23 B - 38, FONTIBÓN, BOGOTÁ**, que es el hogar de mi esposa **YESENIA DELGADO** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.016.097.250, y teléfono: **320 9339408**.

Su señoría a continuación relaciono foliatura con documentación que demuestra mi arraigo socio-familiar:

- Acta de Declaración Extra Juicio N° 2148 de la Notaria 55 del Círculo de Bogotá de mi esposa YESENIA DELGADO.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de mi esposa YESENIA DELGADO.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de mi persona JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA.
- Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento de mi persona JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA.
- Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento de mi hijo JUAN ESTEBAN PEÑA DELGADO.
- Fotocopia de la Tarjeta de Identidad de mi hija SARA NIKOLL DELGADO.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de mi suegra BENILDA DELGADO.
- Carnet del Colegio Atahualpa de mi hijo JUAN ESTEBAN PEÑA DELGADO.
- Carnet del Colegio Atahualpa de mi hija SARA NIKOLL DELGADO.
- Certificado de Residencia expedido por la Alcaldía Local de Fontibón.
- Recibo de Servicio Público (Acueducto y Codensa)
- Certificado de EPS – Adres de mi esposa YESENIA DELGADO.

- Certificado de EPS – Adres de mi hijo JUAN ESTEBAN PEÑA DELGADO.
- Certificado de EPS – Adres de mi hija SARA NIKOLL DELGADO.
- Certificado de EPS – Adres de mi suegra BENILDA DELGADO.
- Formato de firmas de los vecinos de barrio.
- Certificación Laboral de la empresa Alonso Logists Zona Franca SAS.
- Certificado curso Rendimiento Académico.
- Certificado curso Habilidades para la Vida.
- Programa de Estudio – CLEI.
- Certificación de la Institución Educativa Distrital José Félix Restrepo.
- Informe Final del año 2017 del Colegio Integrado de Fontibón I.E.D.
- Planilla de Ingreso de Jugador en la selección de futbol Real Soacha.
- Cartilla Biográfica.

Traigo a colación el Art 142 del Código Penitenciario y Carcelario:

Código Penitenciario y Carcelario.

Artículo 142. Objetivo.

*El objetivo del tratamiento penitenciario es
preparar al condenado, mediante su
resocialización para la vida en libertad.*

“No se puede dejar de lado que, conforme lo han certificado las Autoridades Penitenciarias, he tenido una conducta ejemplar durante el tiempo en que he permanecido recluso y he participado en múltiples actividades académicas y laborales como parte del proceso resocializador.

En mi caso concreto, se encuentran satisfechos los requisitos para acceder a dicho beneficio; pues, he cumplido más de las 3/5 partes de la pena de prisión impuesta; y además, demostré mi arraigo social y familiar, aunado a que mi comportamiento en reclusión ha sido

ejemplar lo cual es indicativo de un eficiente proceso de resocialización.

Es así como el examen de la conducta por la que se me emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los Art. 6 numeral 5 de la Convención Americana”.

RAZONES:

Las razones en primer lugar porque considero que cumplo con cada uno de los requisitos exigidos por la norma que trata el Art. 64 del Código Penal como lo expuse anteriormente y se tenga en cuenta que siempre he colaborado con la Justicia desde el primer momento con mi aceptación de cargos para evitar un desgaste a la justicia y la reparación integral a la víctima y superar a la fecha el 80% de la pena.

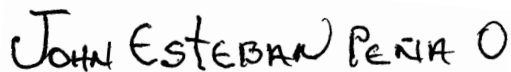
De ser procedente solicito tener muy en cuenta que a mi socio de causa BRAYAN FERNANDO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.030.614.792, bajo el mismo radicado que vigila este Despacho, fue agraciado con el beneficio de la Libertad Condicional por los Juzgados Homólogos de Guaduas – Cundinamarca.

Su Señoría, por último, le solicito de ser procedente se realice el estudio del recurso de reposición cuando las autoridades carcelarias del Área de Jurídica remitan a este Despacho la documentación que trata el Art. 471 del C.P.P.

Por todo lo expuesto anteriormente solicito a su Señoría muy respetuosamente la revocatoria del fallo de fecha 08 de Abril del 2024 proferidos por su despacho en la que me negó la libertad condicional impetrada, y en su lugar concederme el subrogado de la libertad condicional que trata el Art. 64 del Código Penal y de esta manera seguir cumpliendo mi pena de prisión en el domicilio de mi grupo familiar encabezado por mi esposa **YESENIA DELGADO**, en la dirección **CARRERA 117 A NRO. 23 B – 38, BARRIO EL REFUGIO, FONTIBÓN, BOGOTÁ, D.C., TELÉFONO 320 9339408.**

Gracias por la atención prestada,

Cordialmente



JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA

C.C. 1'218.215.592

T.D.: 110102

N.U.I.: 1151922

PATIO 2 PASILLO 6

E.P.C. PICOTA – COMEB

BOGOTÁ D.C.

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No 2148

RENDIDA EL 16 DE ABRIL DE 2024 EN LA NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. ante ALEJANDRO HERNANDEZ MUÑOZ, NOTARIO CINCUENTA Y CINCO (55) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ se recibe la presente declaración extra juicio en los siguientes términos: de conformidad con los decretos 1557 y 2282 de 1989 y bajo la gravedad de juramento de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo (rendimos) la presente declaración.

COMPARECÍO: La señora YESENIA DELGADO mayor de edad, identificada con C.C. 1016097250, de Bogota de estado civil soltera con unión marital de hecho, residente y domiciliada en CARRERA 117 A N° 23 B 38, de ocupación INDEPENDIENTE, de nacionalidad Colombiana .

PRIMERO: manifiesto que comparecio ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales.

SEGUNDO: OBJETO DE LA DECLARACION se rinde para ser presentado a JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JURAMENTO: Bajo juramento, con los alcances que otorga la Ley a este tipo de declaraciones y a sabiendas de las implicaciones que acarrea jurar en falso, ofrezco decir la verdad en lo que expondré a continuación:

NATURALEZA DE LA DECLARACION:

Declaro que en calidad de compañera permanente de JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA identificado con cedula de ciudadanía n° 1.218.215.592 expedida en Bogotá, quien se encuentra privado de la libertad en el establecimiento carcelario y penitenciario picota - COMEB, T.D.: 110102 y NUI.: 1151922, bajo el proceso con radicado n° 11001 - 60 - 00 - 017 - 2019 - 10967 - 00 , que se encuentra a órdenes de juzgado 13 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, si este juzgado le aprueba el beneficio de la libertad condicional que trata el art. 64 del C.P., estoy en condiciones de recibirlo en mi domicilio ubicado en la carrera 117 a nro. 23 b - 38, de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá, teléfono: 320 9339408, donde vivo con nuestro hijo Juan Esteban Peña Delgado, identificado con registro civil n° 1.016.116.964, nacido el día 16 de diciembre del 2018, y aporto a esta relación mi hija SARA NIKOLL delgado, identificada con tarjeta de identidad n° 1.016.098.698, nacida el 09 de septiembre del 2015, quienes estudian en el colegio Atahualpa, y mi señora madre BENILDA DELGADO, identificada con cedula de ciudadanía n° 51.716.025, nacida el día 08 de diciembre del 1954. Nos encontramos afiliados a eps Famisanar, régimen subsidiado, y de esta manera en unión de nuestros hijos y mi madre ayudar en su proceso de resocialización e integración nuevamente a la sociedad para que sea una persona de bien y podamos vivir en tranquilidad sin hacerle daño a alguien. Es de anotar que JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA se encontraba trabajando en la empresa ALONSO LOGISTICS ZONA FRANCA S.A.S y que inmediata obtenga su libertad condicional puede ingresar nuevamente a esta empresa.

TERCERO: LECTURA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION DEL ACTA: La declarante leyó y revisó cuidadosamente la totalidad de su exposición, la aprobó y la firmó en señal de aceptación

CUARTO: Cualquier cambio que desee/en hacerle al texto de la declaración después de autorizada, IMPLICARA LA ELABORACION DE UNA NUEVA DECLARACION, que causará nuevos derechos notariales e impuestos.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.

DERECHOS NOTARIALES : Resolución 00773 de 2024 TARIFA: 18.000 IVA 3.420 TOTAL: 21.420

LA DECLARANTE

Yesenia Delgado

YESENIA DELGADO
C.C. 1016097250 Bogota

Notaría 55 de Bogotá // Alejandro Hernández Muñoz

Notaría 55 de Bogotá // Alejandro Hernández Muñoz



ALEJANDRO HERNANDEZ MUÑOZ
NOTARIO CINCUENTA Y CINCO (55) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Notaría 55 de Bogotá // Alejandro Hernández Muñoz

343-8ed227ac

NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DECLARACION EXTRAJUICIO

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
ANTE EL SUSCRITO NOTARIO COMPARECIO:

DELGADO YESENIA

Quien exhibió la C.C. 1016097250

Quien declaro que la firma y huella del presente documento son suyas y su contenido es cierto. Así mismo, de manera expresa solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales para que sea verificada su identidad, mediante el cotejo de sus huellas digitales y datos biográficos con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Cod.: nihkl

Fecha: 2024-04-16 08:22:43

 **ALEJANDRO HERNÁNDEZ MUÑOZ**
NOTARIO


Cod.: nihkl
www.notariaenlinea.com

Notaría 55 de Bogotá // Alejandro Hernández Muñoz

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.016.097.250**

DELGADO

APellidos
YESENIA

NOMBRES
Yesenia Delgado



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **29-AGO-1997**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.71 **O+**

ESTATURA G.S. RH

29-SEP-2015 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

F

SEXO

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GARCIA RIVERA



A-1500150-01080838 F-1016097250-20190212 0064455185A 1 9907283968

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.218.215.592

PEÑA OSPINA

APELLIDOS

JOHN ESTEBAN

NOMBRES

JOHN ESTEBAN PEÑA O

FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 16-JUL-1999

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

21-DIC-2017 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO YACHA



P-1500150-01094662-M-1218215592-20190821

0067472313H 1

52038779

017 16-49
CENTRO
CARD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

NUIP 990716

Indicativo
Serial

29062722



Datos de la oficina de registro	
Clase de oficina:	Registraduría ☒ Notaría ☐ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Insp. de Policía ☐ Código 1 0 5 0
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía	
COLOMBIA ! CUNDINAMARCA ! SANTAFE DE BOGOTA D.C. REGISTRADURIA AUX. FONTIBON L 09	

Datos del inscrito	
Primer Apellido	Segundo Apellido
PEÑA	OSPINA
Nombre(s)	
JOHN ESTEBAN	
Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)
Año 1 9 9 9 Mes J U L Día 1 6	MASCULINO
Grupo sanguíneo	Factor RH
0	POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)	
COLOMBIA ! CUNDINAMARCA ! SANTAFE DE BOGOTA D.C.	

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO MEDICO (HOSPITAL SAN PABLO FONTIBON)	A 2049920

Datos de la madre	
Apellidos y nombres completos	
OSPINA BARON MARY LUZ	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C.# 52.481.579 de SANTAFE DE BOGOTA D.C.	COLOMBIANA

Datos del padre	
Apellidos y nombres completos	
PEÑA TENJO JOHN RAMCES	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C.# 80.013.386 de SANTAFE DE BOGOTA D.C.	COLOMBIANA

Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos	
PEÑA TENJO JOHN RAMCES	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C.# 80.013.386 de SANTAFE DE BOGOTA D.C.	John Ramse Peña T

Datos primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 1 9 9 9 Mes S E P Día 0 6	FILADELFO VELASQUEZ BARRERA

LEGITIMO ☐	EXTRAMATRIMONIAL ☒
-----------------------------------	--

Reconocimiento paterno	Reconocimiento materno
John Ramses Peña Tenjo	Mari Luz Ospina Baron
Firma	Firma

ESPACIO PARA NOTAS	
LIBRO DE VARIOS TOMO 67 FOLIO 024	



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

FECHA PREPARACIÓN

05 DIC. 2018



Adhesivo Copia
Registro Civil

23961588-8

ESTE REGISTRO ES FOTOCOPIA AUTENTICA DEL ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA. SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO, CONFORME AL ARTICULO 115 DECRETO LEY 1260 DE 1970; TIENE VIGENCIA PERMANENTE ART. 2 DECRETO 2189 DE 1983; SE OMITE SELLO SEGÚN ART. 11 DECRETO 2150 DE 1995
ESTA COPIA ES VALIDA PARA MATRIMONIO.

MARIA CAROLINA MEDINA BECERRA
REGISTRADORA AUXILIAR DE FONTIBON

1453 2011



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo 61418651
Serial

NUIP 1.016.116.964

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☒ Notaría ☐ Número ☐ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código ☐

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE FONTIBON BOGOTA D.C. - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA

Datos del inscrito

Primer Apellido PENA Segundo Apellido DELGADO
(Nombre(s)) JUAN ESTEBAN
Fecha de nacimiento Año 2018 Mes 01 Día 16 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo O Factor RH POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección) COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos ESCRITURA PUBLICA Número certificado de nacido vivo 147 03-02-2020

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito) Apellidos y nombres completos

DELGADO YESENIA
Documento de identificación (Clase y número) CC 1.016.097.250 Nacionalidad COLOMBIA

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito) Apellidos y nombres completos

PENA OSPINA JOHN ESTEBAN
Documento de identificación (Clase y número) CC 1.218.215.592 Nacionalidad COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos DELGADO YESENIA
Documento de identificación (Clase y número) CC 1.016.097.250 Firma Yesenia Delgado

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Año 2020 Mes FEB Día 04 Nombre y firma del funcionario que autoriza MARIA CAROLINA MEDINA BECERRA - R
Nombre y firma

Reconocimiento paterno Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

04.FEB.2020 - SERIAL REEMPLAZA A - 0060332007 - 28.ENE.2019.
RECONOCIMIENTO PATERNO O MATERNO - POR ESCRITURA PUBLICA T 179 F 0077
GEP



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

FECHA PREPARACIÓN



Adhesivo Copia
Registro Civil

26771769-3

ESTE REGISTRO ES FOTOCOPIA AUTENTICA DEL ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA SE EXPIDE SIN NOTAS, SOLO PARA ACREDITAR PARENTESCO, CONFORME AL ARTICULO 115 DECRETO LEY 1260 DE 1970; TIENE VIGENCIA PERMANENTE ART. 2 DECRETO 1189 DE 1983; SE OMITE SELLO SEGÚN ART. 11 DECRETO 2150 DE 1995. ESTA COPIA ES VALIDA PARA PARENTESCO.

MARIA CAROLINA MEDINA BECERRA
REGISTRADOR AUXILIAR DE FONTIBON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO 1.016.098.698
DELGADO

APELLIDOS
SARA NIKOLL

NOMBRES

sara delgado

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 09-SEP-2015

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

09-SEP-2033

FECHA DE VENCIMIENTO

14-SEP-2022 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

O+ F
G S RH SEXO

REGISTRO NACIONAL
ALEXANDER VEGA

ÍNDICE DERECHO



P-1500150-01319390-F-1016098698-20220921

0086005810A T 8505707691

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

51.716.025

NUMERO

DELGADO

APELLIDOS

BENILDA

NOMBRES

Benilda Delgado

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 08-DIC-1954
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

15-AGO-1982 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1500109-45124472-F-0051716025-20061102

00620 06305H 02 154110670



COLEGIO

ATAHUALPA I.E.D

"Comunicación a través del arte, el juego y la ciencia."

PEÑA DELGADO
JUAN ESTEVAN

Documento N°. 1016116964

Grado: JARDÍN 2

SEDE B

ESTUDIANTE



COLEGIO
ATAHUALPA I.E.D

"Comunicación a través del arte, el juego y la ciencia."

DELGADO
SARA NIKOLL

Documento N°. 1016098698

Grado: 202

SEDE B
ESTUDIANTE



ALCALDIA LOCAL DE FONTIBÓN
DESPACHO ALCALDE LOCAL

Bogotá D.C.,
EL SUSCRITO ALCALDE LOCAL DE FONTIBÓN

CERTIFICA:

Que el (la) señor (a) YESENIA DELGADO, identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA, No. 1016097250, tiene su domicilio en KR117A#23B-38, de Bogotá (Colombia) como consta en los documentos anexos a la solicitud, dirección que corresponde a la jurisdicción de esta localidad. Esta certificación se expide de conformidad con el postulado de la buena fé consignado en el Art. 83 de la Constitución Política y con base en las facultades delegadas a los Alcaldes Locales por el Alcalde Mayor mediante Decreto No. 854 de 2001 Art. 49.

Dada en Bogotá D.C., el día 16 del mes Abril del año 2024, a solicitud del interesado (a), para Personas privadas de la libertad. Que mediante Decreto No. 2150 de 1995, Artículo 11, SUPRESIÓN DE SELLOS.

En el desarrollo de las actuaciones de la Administración Pública, intervengan o no los particulares, queda prohibido el uso de sellos, cualquiera sea la modalidad o Técnica utilizada, en el otorgamiento o tramite de documentos, distinto de los Títulos Valores. La firma y denominación del cargo serán información suficiente para la expedición del documento respectivo. Prohíbese a los Servidores Públicos el riesgo notarial de cualquier sello elaborado para el uso por la Administración Pública. Que la firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con la Resolución No 447 del 20 de junio de 2011, y dando cumplimiento a la ley anti trámites Decreto-Ley 19 de 2012.

Este Certificado podrá ser expedido en línea a través de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno www.gobiernobogota.gov.co, ingresando por las siguientes opciones: 'portafolio de trámites y servicios' > 'Certificado de Residencia' > 'Servicio en Línea

Observación: se genera certificado de residencia para el(la) señor(a) JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 1218215592 ya que se (encuentra privado de la libertad) este documento se genera para trámites legales para su debido proceso de solicitud.



DIEGO ALEJANDRO MALDONADO ROLDAN (e)
ALCALDE LOCAL DE FONTIBÓN



SECRETARÍA
GOBIERNO

Radicado No. 20245930160901
Fecha: 16/04/2024 2:46:36 p. m.

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 16/04/2024 2:46:36 p. m.

FACTURA POR 2 MESES



Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP
NIT: 899.999.094-1



Datos del usuario

MARIA BERNAL			
KR 117A 23B 38			
(INMUEBLE)			
(CORRESPONDENCIA)			
ESTRATO:	2	CLASE DE USO:	Residencial
UND.HABIT./FAMILIAS:	1	UND. NO HABITACIONAL:	0
ZONA:	3	CICLO:	S3
		ruta:	S33682

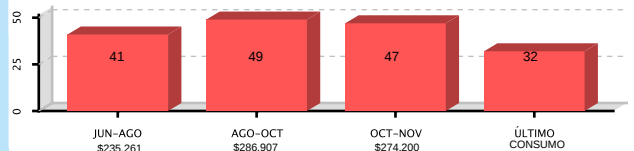
Datos del medidor

MARCA:MADDALENA	NÚMERO:1710160578	TIPO:VELO015R160	DIÁMETRO: ½
-----------------	-------------------	------------------	-------------

Datos del consumo

ÚLTIMA LECTURA:	2047	CONSUMO (m³)	32
LECTURA ANTERIOR:	2015	PROMEDIO (m³)	46
FACTURADO CON:	Consumo Normal	Descargue fuente alterna	0

Últimos consumos m³



Periodo facturado

DIC/01/2023 - ENE/30/2024

Resumen de su cuenta

FECHA DE EXPEDICIÓN FEB/17/2024 FECHA ESPERADA DE LA PRÓXIMA FACTURA ABR/29/2024
Rango CMO Básico Bimestral Según Resolución CRA-750/2016: (0 m3 - 22 m3)

Descripción	Canti- dad	Costo		(-)Subsidio (+) Aporte	Tarifa	Valor a Pagar	Otros Cobros	No.	Cuota	Interés	Total	Saldo
		Valor Unitario	Valor Total		Valor Unitario							
Acueducto							Ajuste a la Decena				\$1	
							Ben. Min. Vital Total				\$23.958-	
Cargo fijo residencial	1	\$17.537,92	\$17.538	\$7.015-	\$10.522,75	\$10.523						
Consumo residencial básico	22	\$3.327,54	\$73.206	\$29.283-	\$1.996,52	\$43.923						
Consumo residencial superior a básico	10	\$3.327,54	\$33.275	\$0	\$3.327,50	\$33.275						
Cargo fijo no residencial												
Consumo no residencial (m3)												
Subtotal Acueducto ①			\$124.019	\$36.298-		\$87.721	Subtotal Otros Cobros ③				\$23.957-	
Alcantarillado							Otros conceptos que adeuda				Valor Total	
Cargo fijo residencial	1	\$8.336,15	\$8.336	\$3.334-	\$5.001,69	\$5.002						
Consumo residencial básico	22	\$3.556,28	\$78.238	\$31.295-	\$2.133,77	\$46.943						
Consumo residencial superior a básico	10	\$3.556,28	\$35.563	\$0	\$3.556,30	\$35.563						
Cargo fijo no residencial												
Consumo no residencial (m3)												
Subtotal Alcantarillado ②			\$122.137	\$34.629-		\$87.508	Total otros conceptos que adeuda					

Beneficio Mínimo Vital hasta 12 m³. \$23.958-
Período actual

TOTAL AGUA, ALCANTARILLADO Y OTROS COBROS ① + ② + ③ + ④ \$151.272 CONSUMO MES AGUA Y ALCANTARILLADO \$87.615 CONSUMO DÍA AGUA Y ALCANTARILLADO \$2.873

Sabías que...

los condones están hechos a base de látex, un material que no se disuelve fácilmente?

Tirarlos al inodoro puede obstruir las tuberías de tu casa y del sistema de alcantarillado de la ciudad.



NO TIRES

el condón en el sanitario, tíralo a la caneca ♥



PILAS CON El Niño

Estas son las recomendaciones para ahorrar agua en esta temporada seca



Dúchate máximo en 5 minutos



Usa la lavadora con la carga completa



Cierra la llave cuando te cepilles o afeites



Revisa que los empaques de las llaves, duchas y tuberías no presenten escapes



No laves tu carro a chorros de agua, es mejor utilizar el agua en un balde



Recuerda limpiar, al menos dos veces al año, los tanques de almacenamiento para preservar la calidad del agua en tu vivienda

Cada uno por su lado como el agua y el aceite



EL ACEITE USADO NO SE BOTA A LA ALCANTARILLA



1 Después de su uso, deja enfriar el aceite.



2 Toma un embudo y dispón el aceite en una botella.



3 Lleva la botella a un punto de recolección.

PARA PAGOS

Actualmente la EAAB ESP no tiene convenio de recaudo con los siguientes bancos: BBVA, Bancolombia, Pichincha, Falabella, Finandina, Bancamía, Credifinanciera, Cooperativo, Bancoldex.

PAGOS POR LA PÁGINA WEB, APP Y BILLETERAS



PARA QUIENES REQUIEREN DESPLAZARSE CORRESPONSALES BANCARIOS AUTORIZADOS



MEDIOS ELECTRÓNICOS

Redeban
Banco Av Villas
Banco Caja Social
Banco Citibank
Cajeros Servibanca

Banco Colpatria
Banco GNB Sudameris
Cajeros ATH (Grupo Aval)
Banco de Occidente

CENTROS ESPECIALIZADOS DE PAGOS

BANCO DAVIVIENDA
BANCO DE BOGOTÁ

CENTRO NARIÑO

Pagos tarjetas
- Visa y Mastercard
- Débito y crédito
Calle 24 No. 37-15

SUCURSALES BANCARIAS AUTORIZADAS

Banco Itú
Banco Bogotá
Banco Av Villas
Banco Sudameris

SUPERCADES

Suba
Engativá
Calle 13
20 de Julio

Américas
CAD
Manitá
Bosa

CADES

Toberín
Servitá
Gaitana
Santa Helenita
Patio Bonito
Plaza de las Américas

RAPICADES

Chía Centro
Suba Norte
Siete de Agosto
Chapinero Calle 53

San Fernando
Santa Inés
Claret
Madelena

* Horario:
Lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua.
Sábados de 8:00 a.m. a 12:00 m.

* Horario:
Lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m. en jornada continua.

* Horario:
Lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. en jornada continua.
Sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. en jornada continua.

SU APOORTE PARA LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL AMBIENTE

(Ley 99 de 1.993)

El Acueducto traslada este recurso a la autoridad ambiental

	Tarifa por m ³ consumo básico	Tarifa por m ³ consumo no básico	Valor Total Cobrado
TASA DE USO (Pago por el Agua Cruda)	\$17,21	\$28,69	\$666
TASA RETRIBUTIVA (Compensación por Contaminación con Aguas Residuales)	\$51,32	\$85,53	\$1.984

Cobro de terceros

CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR

Total cobro de terceros 4 \$0

OPERADOR:



ENTRE A: www.acueducto.com.co haga click en Servicios al Ciudadano y obtenga información de los puntos de atención, copia de la factura y realice su pago a través de internet. Consulte la publicación del Contrato de Condiciones Uniformes.

¡Cámbiate a la factura virtual!

¡Es muy fácil!

- 1 Inscríbete a la factura virtual en www.acueducto.com.co
- 2 Llena el formulario con tus datos
- 3 Recibirás un correo de la EAAB-ESP con la confirmación de tu inscripción.
- 4 Recibe #TuFacturaVirtual en el correo electrónico y olvídate del papel



FACTURA DE COBRO No. 11679851318 - 000010856128

PERÍODO FACTURACIÓN	MARIA BERNAL
DIC/01/2023 ENE/30/2024	KR 117A 23B 38
	
(415) 77072004852718020116798513186 (3900) 000000151272	



TOTAL AGUA Y ALCANTARILLADO \$151.272

ESPACIO PARA TIMBRE Y REGISTRO BANCO

FECHA DE EXPEDICIÓN 16/04/2024



Bogotá

ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
NIT: 860.063.875-8
Calle 93 No. 13 - 45 Piso 1



¿Quieres tu factura virtual?
Escanea el código



PAPEL
ECOLÓGICO

Para pagos y consultas
tu número de cliente es:

1304221-9

FACTURA DE SERVICIOS PUBLICOS No. 687545610-7

CLIENTE

No tiene celular

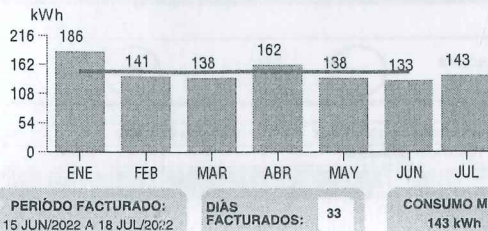
61199

MARIA CLEOFÉ BERNAL
KR 117 A NO 23 B - 38

BOGOTÁ, D.C.
EL REFUGIO



COMPORTAMIENTO CONSUMO DE ENERGÍA



VALOR kWh APLICADO
\$690.85

CONSUMO DIARIO:
4.3 kWh

VALOR DIARIO:
\$1,633

CONSUMO PROMEDIO
ÚLTIMOS 6 MESES:
150 kWh

PERÍODO FACTURADO:
15 JUN/2022 A 18 JUL/2022

DIAS
FACTURADOS: 33

CONSUMO MES
143 kWh

INFORMACION DE LA CUENTA

CLASE DE SERVICIO: Residencial RUTA REPARTO: 1000 3 15 320 0538
ESTRATO: 2 RUTA LECTURA: 1000 3 15 320 0570
CARGA kW: 2 MANZANA DE LECTURA: MS00641956
FACTOR: 1 MEDIDOR NO: 72017059
MEDIDOR NO:



Este mes tuvimos acceso a la LECTURA DE
TU MEDIDOR y tu CONSUMO de energía se
encuentra dentro de lo habitual!



Contáctanos

Radicaciones en:
clientescolombia@enel.com

Chat de servicio en www.enel.com.co/es/personas/chat-de-atencion.html

App Enel Clientes Colombia

316 890 6003

Enel Colombia

@EnelClientesCO

ENERGÍA SERVICIO AL CLIENTE
Bogotá y Sabana 601 7115 115
Cundinamarca 601 5 115 115

EMERGENCIAS
115 Gratuito
las 24 horas.

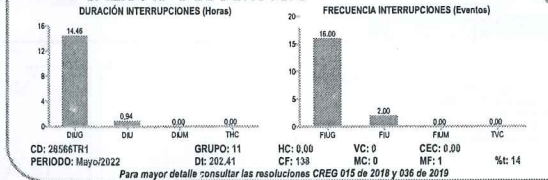
ASEO
SERVICIO AL CLIENTE
110

DENUNCIAS
601 5 894 894
denuncias@enel.com

DEFENSOR DEL CLIENTE
<https://www.enel.com.co/es/personas/defensor-cliente.html>
defensor@enel.com



CALIDAD DEL SERVICIO



Factura de energía Enel.

OPCIONES PARA PAGAR TU ENERGÍA.

Recuerda que en Baloto ya no
puedes pagar tu factura de
energía. Realízalo de forma
rápida, fácil y segura, a través de:

- Botón de pagos PSE.
- App Enel Clientes Colombia.
- Sitio web del banco.
- Billeteras móviles.
- Cajeros electrónicos.
- Puntos de pago Reval.



COMPONENTES TARIFARIOS / Componentes del costo: Vigencia: JUN/2022
G:216.26 T:49.52 D:234.32 CV:59.54 PR:46.20 R:54.86 CF:0.00 / \$660.72 Costo kWh Mes Tarifa aplicada Opción Tarifa
690.85 Costo kWh Mes

ACTIVIDAD ECONOMICA 3514 Comercialización de Energía Eléctrica Tarifa 1104 por mil. Somos autotransmisores según Resolución No. 0547 de 25 de enero de 2002. IVA Régimen Común. CUMPLIMIENTO
RESOLUCION CREG 015 DE 1996.
"En el contenido de la presente factura el Cliente cuenta con los montos de deudas previstas en la Ley 142 de 1994, y podrá hacer uso de éstos antes de la fecha señalada para pago oportuno. Para mayor
información consulte al 601 7115 115. Llamada de Bogotá al 01 8000 912 115 o en cualquier Centro de Servicio al Cliente.
"En el caso de haber prestado servicios de conformidad con el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, en cumplimiento de la resolución CREG 156/11 consultar www.enel.com.co
"GARANTÍA: En cumplimiento de la resolución CREG 015 de 2016, la cual modifica el Código de Protección al Consumidor, se establecen obligaciones, actividades y responsabilidades asignadas a ENEL COLOMBIA S.A.
E.S.P. y sus usuarios. Para obtener mayor información, lo invitamos a consultar en nuestra página web www.enel.com.co o comunicarse a la línea (601) 7115 115, fuera de Bogotá al 01 8000 912 115 o en
nuestro Centro de Servicio al Cliente."

FECHA DE EXPEDICIÓN FACTURA: 22 JUL/2022

USO EFICIENTE DE LA ENERGÍA

Cuando salgas de viaje recuerda desconectar tus electrodomésticos
para reducir el consumo de energía.

¿QUÉ HACER CUANDO NECESITES REALIZAR UNA CONEXIÓN ELÉCTRICA SIMPLE?

- Envía los documentos a través de nuestros canales de atención:
WhatsApp Enel 316 890 6003
Mail: clientescolombia@enel.com
Chat servicio
Centros de Servicio

- Un Asesor Enel te llamará y coordinará contigo la ejecución de la visita virtual para evaluar cumplimiento RETIE de la instalación.
- Si la visita virtual fue conforme, se agendará tu visita de conexión.



Para obtener más información
sobre la visita virtual, visita
www.enel.com.co/es/nuevas-conexiones/visita-virtual

¿Cómo pagar tu factura?



Red Distrital

Centros de Servicio

Código QR





ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1016097250
NOMBRES	YESENIA
APELLIDOS	DELGADO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS FAMISANAR S.A.S. -CM	SUBSIDIADO	15/05/2008	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 04/16/2024 15:47:33 Estación de origen: 2801:12:c800:2070::1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES”.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya

presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la base de datos, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las EPS y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si necesita retirarse, trasladarse, modificar sus datos o su estado de afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se aclara que estas actualizaciones dependen netamente de las EPS y no de la ADRES, por lo cual la solicitud de actualización debe ser escalada a la EPS donde se presenta la afiliación.

[IMPRIMIR CERRAR VENTANA](#)



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	RC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1016116964
NOMBRES	JUAN ESTEVAN
APELLIDOS	PEÑA DELGADO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS FAMISANAR S.A.S. -CM	SUBSIDIADO	16/12/2018	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 04/16/2024 15:49:48 Estación de origen: 2801:12:c800:2070::1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES”.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya

presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la base de datos, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las EPS y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si necesita retirarse, trasladarse, modificar sus datos o su estado de afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se aclara que estas actualizaciones dependen netamente de las EPS y no de la ADRES, por lo cual la solicitud de actualización debe ser escalada a la EPS donde se presenta la afiliación.

[IMPRIMIR CERRAR VENTANA](#)



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	TI
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1016098698
NOMBRES	SARA NIKOLL
APELLIDOS	DELGADO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS FAMISANAR S.A.S. -CM	SUBSIDIADO	09/09/2015	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión:	04/16/2024 15:49:06	Estación de origen:	2801:12:c800:2070::1
----------------------------	------------------------	----------------------------	----------------------

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES”.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya

presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la base de datos, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las EPS y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si necesita retirarse, trasladarse, modificar sus datos o su estado de afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se aclara que estas actualizaciones dependen netamente de las EPS y no de la ADRES, por lo cual la solicitud de actualización debe ser escalada a la EPS donde se presenta la afiliación.

[IMPRIMIR CERRAR VENTANA](#)



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	51716025
NOMBRES	BENILDA
APELLIDOS	DELGADO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS FAMISANAR S.A.S. -CM	SUBSIDIADO	26/11/2006	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 04/16/2024 15:48:15 Estación de origen: 2801:12:c800:2070::1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES”.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya

presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la base de datos, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las EPS y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si necesita retirarse, trasladarse, modificar sus datos o su estado de afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se aclara que estas actualizaciones dependen netamente de las EPS y no de la ADRES, por lo cual la solicitud de actualización debe ser escalada a la EPS donde se presenta la afiliación.

[IMPRIMIR CERRAR VENTANA](#)

Nosotros los abajo firmantes damos fe que conocemos al ciudadano JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.218.215.592, como una persona de buenas costumbres y tratos con todos los vecinos del sector.

NOMBRE Y APELLIDO	CEDULA	FIRMA
Maria Peña tengo	53031841	Maria Peña
JUAN GABRIEL MORENO CH.	80012902	Juan Moreno
Victor Manuel Vasquez Pans	1002417031	Victor Vasquez
Jessica Paola Trujillo	1016095096	paola
Giovanni Maigues	1016023242	giovanni
Giovanny Pedraza	80799534	Giovanny Pedraza
DIANA JASQUEZ	1015994019	Diana Vasquez
Vivi Johana Vera	52484613	Jonana Vera
Sharit Dayana Guzman	1016006916	Dayana Guzman
Gina Bayana	1016020790	Gina Bay
Rosa Elena Peña T.	52480153	Rosa Peña
Sofia Torres Hernandez	1000329003	Sofia Torres H.
Junior Pedraza Vasquez	1000521171	Junior Pedraza
John Zambrano	1010107184	John Zambrano
Luz Marina Hornaza	35331464	Luz Marina
Gina Hernandez Junco	52785626	Gina H. J.
Jhon Freddy Gonzalez	1016022952	Jhon Gonzalez
Yessenia Delgado	1016097250	Yessenia Delgado
Helen Parra	1016000547	Helen Parra
Karol Enciso Respedes	1000602323	Karol Enciso
Juan Felipe Moreno Peña	1000326584	Felipe Moreno
Oscar Preciado Loaiza	1108928900	Oscar Preciado L.
Emmerab Delgado	1016000541	Emmerab
Ana Rita Aragon	52772471	Ana Rita Aragon
Victor Manuel Vasquez Torres	79120181	Victor Vasquez
Jenny Paola Delgado	53030773	Jenny Paola Delgado
Isabel Ceballos	79588996	Isabel
Lisset Tatiana Pulido delgado	1016943728	Lisset Delgado
Benilda Delgado	51716025	Benilda Delgado
Manuel Andres Moreno Peña	1000323619	Manuel
Milena Salas Romero	45715367	Milena

Bogotá D.C. , Abril 12 de 2024

CERTIFICACIÓN

Que el señor **JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía **1.218.215.592** de Bogotá, laboro en la compañía desde agosto de 2017 hasta Septiembre 2019, con un contrato de obra a labor; desempeñando el cargo de Auxiliar en carga y descarga, devengando un salario de \$828.200 (Ochocientos Veintiocho Mil Doscientos Pesos M/cte).

Se expide a solicitud del interesado a los Doce (12) días del mes de Abril.

Quedo atenta,



Yeny M. Ospina
Área Administrativa
Alonso Logistics Zona Franca SAS
NIT 901.118.144-9

LA CORPORACIÓN INFANCIA Y DESARROLLO
Convenio de Asociación 3021206

MENTIÓN DE HONOR

A: JHON ESTEBAN PEÑA OSPINA

Perteneciente al Ciclo Lectivo Especial Integrado IV por distinguirse en

RENDIMIENTO ACADÉMICO

Estos tiempos nos enseñan a seguir el camino de la educación y afrontar con compromiso los nuevos desafíos.

BOGOTÁ, D.C. 07 DE JULIO DE 2022



Katherin
Tutor líder





Resoluciones INSTITUTO TRIANGULO S.A. Sede Chapinero: 7968 de Noviembre 18 de 1997, 3888 de Septiembre 20 de 2007, de la Secretaría de educación de Santafé de Bogotá D.C.

Certifica que:
PEÑA OSPINA JOHN ESTEBAN
C.C 1.218.215.592

Asistió, realizo las actividades y aprobó el curso de:
HABILIDADES PARA LA VIDA

Con una intensidad de :

CUARENTA (40) HORAS POR MODULO

Durante el periodo:

FEBRERO / MARZO 2021

Dado en Bogotá D.C

26-DE MAYO DE 2021

Nº 125149

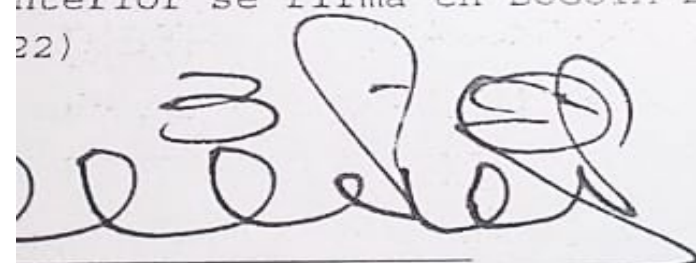

MARIA CLAUDIA CADENA
Secretaria

JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ J.
Director del Instituto


Firma Responsable

		de la labor	Fecha inicial	Fecha final
0	8020024301	PROGRAMAS LITERARIOS; DEPORTIVOS Y ARTÍSTICOS	01/07/2020	31/07/2020
0	8020024301	PROGRAMAS LITERARIOS; DEPORTIVOS Y ARTÍSTICOS	01/05/2020	31/05/2020
0	8020024301	PROGRAMAS LITERARIOS; DEPORTIVOS Y ARTÍSTICOS	24/03/2020	31/03/2020
0	8020024301	PROGRAMAS LITERARIOS; DEPORTIVOS Y ARTÍSTICOS	01/04/2020	30/04/2020
20	8020024301	PROGRAMAS LITERARIOS; DEPORTIVOS Y ARTÍSTICOS	01/09/2020	30/09/2020
20	8020024301	PROGRAMAS LITERARIOS; DEPORTIVOS Y ARTÍSTICOS	01/11/2020	30/11/2020
20	8020024301	PROGRAMAS LITERARIOS; DEPORTIVOS Y ARTÍSTICOS	01/08/2020	31/08/2020
20	8020024301	PROGRAMAS LITERARIOS; DEPORTIVOS Y ARTÍSTICOS	01/10/2020	31/10/2020
021	8020028835	PROGRAMAS LITERARIOS; DEPORTIVOS Y ARTÍSTICOS	01/07/2021	31/07/2021
021	8020028835	PROGRAMAS LITERARIOS; DEPORTIVOS Y ARTÍSTICOS	10/05/2021	31/05/2021
2021	8020028835	PROGRAMAS LITERARIOS; DEPORTIVOS Y ARTÍSTICOS	01/10/2021	31/10/2021
2021	8020028835	PROGRAMAS LITERARIOS; DEPORTIVOS Y ARTÍSTICOS	01/09/2021	30/09/2021
/2021	8020028835	PROGRAMAS LITERARIOS; DEPORTIVOS Y ARTÍSTICOS	01/06/2021	30/06/2021
/2021	8020028835	PROGRAMAS LITERARIOS; DEPORTIVOS Y ARTÍSTICOS	01/08/2021	31/08/2021
1/2022	8020028835	PROGRAMAS LITERARIOS; DEPORTIVOS Y ARTÍSTICOS	01/12/2021	19/12/2021
2/2021	8020028835	PROGRAMAS LITERARIOS; DEPORTIVOS Y ARTÍSTICOS	01/11/2021	30/11/2021
/2021	8020026604	ALFABETIZACIÓN Y VALIDACIÓN DE PRIMARIA, SECUNDARIA Y EDUCACION SUPERIOR	01/12/2020	31/12/2020
/2021	8020026604	ALFABETIZACIÓN Y VALIDACIÓN DE PRIMARIA, SECUNDARIA Y EDUCACION SUPERIOR	01/02/2021	14/02/2021
2021	8020026604	ALFABETIZACIÓN Y VALIDACIÓN DE PRIMARIA, SECUNDARIA Y EDUCACION SUPERIOR	01/01/2021	31/01/2021
021	8020027708	ALFABETIZACIÓN Y VALIDACIÓN DE PRIMARIA, SECUNDARIA Y EDUCACION SUPERIOR	15/02/2021	28/02/2021
021	8020027708	ALFABETIZACIÓN Y VALIDACIÓN DE PRIMARIA, SECUNDARIA Y EDUCACION SUPERIOR	01/05/2021	09/05/2021
21	8020027708	ALFABETIZACIÓN Y VALIDACIÓN DE PRIMARIA, SECUNDARIA Y EDUCACION SUPERIOR	01/04/2021	30/04/2021
1	8020027708	ALFABETIZACIÓN Y VALIDACIÓN DE PRIMARIA, SECUNDARIA Y EDUCACION SUPERIOR	01/03/2021	31/03/2021
2	8020031329	ALFABETIZACIÓN Y VALIDACIÓN DE PRIMARIA, SECUNDARIA Y EDUCACION SUPERIOR	01/06/2022	30/06/2022
	8020031329	ALFABETIZACIÓN Y VALIDACIÓN DE PRIMARIA, SECUNDARIA Y EDUCACION SUPERIOR	20/12/2021	31/12/2021
	8020031329	ALFABETIZACIÓN Y VALIDACIÓN DE PRIMARIA, SECUNDARIA Y EDUCACION SUPERIOR	01/05/2022	31/05/2022
	8020031329	ALFABETIZACIÓN Y VALIDACIÓN DE PRIMARIA, SECUNDARIA Y EDUCACION SUPERIOR	01/01/2022	31/01/2022
	8020031329	ALFABETIZACIÓN Y VALIDACIÓN DE PRIMARIA, SECUNDARIA Y EDUCACION SUPERIOR	01/02/2022	28/02/2022
	8020031329	ALFABETIZACIÓN Y VALIDACIÓN DE PRIMARIA, SECUNDARIA Y EDUCACION SUPERIOR	01/03/2022	31/03/2022
	8020031329	ALFABETIZACIÓN Y VALIDACIÓN DE PRIMARIA, SECUNDARIA Y EDUCACION SUPERIOR	01/04/2022	30/04/2022

anterior se firma en BOGOTA D.C. a los Diecinueve (19) días del 22)



A. HERNANDEZ MARIN

CERTIFICA

Las planillas de registro y control de trabajo y/o estudio, entre 24/03/2020 y 30/06/2020, de la persona **JOHN ESTEBAN** con T.D. número 801026682 e identificado con cédula de ciudadanía **10.000.000-0000000000** de **GOTA D.C.**, figura con el siguiente cómputo de estudio y/o trabajo que a continuación se detalla:

Actividad	ESTUDIO		ENSEÑANZA	
	Horas	Actividad	Horas	Actividad
	18	CURSO ACOND. FISICO Y RECR. (INTRPABELLÓN)		
	81	CURSO ACOND. FISICO Y RECR. (INTRPABELLÓN)		
	114	CURSO ACOND. FISICO Y RECR. (INTRPABELLÓN)		
	114	CURSO ACOND. FISICO Y RECR. (INTRPABELLÓN)		
	132	CURSO ACOND. FISICO Y RECR. (INTRPABELLÓN)		
	114	CURSO ACOND. FISICO Y RECR. (INTRPABELLÓN)		
	132	CURSO ACOND. FISICO Y RECR. (INTRPABELLÓN)		
	126	CURSO ACOND. FISICO Y RECR. (INTRPABELLÓN)		
	114	CURSO ACOND. FISICO Y RECR. (INTRPABELLÓN)		
	108	EDUCACIÓN BÁSICA CLEI III (SECUNDARIA 6 Y 7)		
	108	EDUCACIÓN BÁSICA CLEI III (SECUNDARIA 6 Y 7)		
	120	EDUCACIÓN BÁSICA CLEI III (SECUNDARIA 6 Y 7)		
	132	EDUCACIÓN BÁSICA CLEI III (SECUNDARIA 6 Y 7)		
	120	EDUCACIÓN BÁSICA CLEI III (SECUNDARIA 6 Y 7)		
	30	EDUCACIÓN BÁSICA CLEI III (SECUNDARIA 6 Y 7)		
	90	CURSO ACOND. FISICO Y RECR. (INTRPABELLÓN)		
	120	CURSO ACOND. FISICO Y RECR. (INTRPABELLÓN)		
	120	CURSO ACOND. FISICO Y RECR. (INTRPABELLÓN)		
	126	CURSO ACOND. FISICO Y RECR. (INTRPABELLÓN)		
	132	CURSO ACOND. FISICO Y RECR. (INTRPABELLÓN)		
	120	CURSO ACOND. FISICO Y RECR. (INTRPABELLÓN)		
	120	CURSO ACOND. FISICO Y RECR. (INTRPABELLÓN)		
	48	EDUCACIÓN BÁSICA CLEI IV (SECUNDARIA 8 Y 9)		
	72	CURSO ACOND. FISICO Y RECR. (INTRPABELLÓN)		
	96	EDUCACIÓN BÁSICA CLEI IV (SECUNDARIA 8 Y 9)		
	102	EDUCACIÓN BÁSICA CLEI IV (SECUNDARIA 8 Y 9)		
	108	EDUCACIÓN BÁSICA CLEI IV (SECUNDARIA 8 Y 9)		
	102	EDUCACIÓN BÁSICA CLEI IV (SECUNDARIA 8 Y 9)		
	84	EDUCACIÓN BÁSICA CLEI IV (SECUNDARIA 8 Y 9)		
	93	EDUCACIÓN BÁSICA CLEI IV (SECUNDARIA 8 Y 9)		
	3096			

EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA

Se evaluó la calidad, intensidad y superación de la ocupación del interno **JOHN ESTEBAN**, lo evaluó de la manera que se relaciona a continuación:

Descripción de la labor	Fecha inicial	Fecha final
-------------------------	---------------	-------------

LA CORPORACIÓN INFANCIA Y DESARROLLO
Convenio de Asociación 3021200

MENCIÓN DE HONOR

A: JHON ESTEBAN PEÑA OSPINA

perteneciente al Ciclo Lectivo Especial Integrado IV por distinguirse en

RENDIMIENTO ACADÉMICO

los tiempos nos enseñan a seguir el camino de la educación y afrontar con compromiso los nuevos

BOGOTÁ, D.C., 07 DE JULIO DE 2022

Katherine
Tutor Titular



INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES
CERTIFICADO DE COMPUTOS POR TRABAJO Y/O ESTUDIO

1987/04/22 - 04/05/04
Página 5 de 7

N° 024828

La Dirección del establecimiento en cumplimiento de los artículos 81 y 94 de la Ley 65 de 1991, Código Penitenciario y Carcelario, y bajo la gravedad de juramento

CERTIFICA

Que revisadas las planillas de registro y control de trabajo y/o estudio, entre 24/03/2020 y 15/06/2022 la interno **PENA OSPINA JOHN ESTEBAN** con T.D. número 801026692 e identificado con cédula de ciudadanía número 1218215592 de BOGOTÁ D.C., figura con el siguiente cómputo de estudio y/o trabajo que a continuación se relaciona:

TRABAJO		ESTUDIO		ENSEÑANZA
Año/Mes	Horas Actividad	Horas Actividad		Horas Actividad
2020/03		18	CURSO ACORD. FISICO Y RECR (INTERABELLÓN)	
		81	CURSO ACORD. FISICO Y RECR (INTERABELLÓN)	
2020/04		114	CURSO ACORD. FISICO Y RECR (INTERABELLÓN)	
2020/05		114	CURSO ACORD. FISICO Y RECR (INTERABELLÓN)	
2020/06		132	CURSO ACORD. FISICO Y RECR (INTERABELLÓN)	
2020/07		134	CURSO ACORD. FISICO Y RECR (INTERABELLÓN)	
2020/08		134	CURSO ACORD. FISICO Y RECR (INTERABELLÓN)	



SECRETARIA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ D. C.
INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL "JOSE FELIX RESTREPO"
Aprobado por la Secretaría de Educación según Resolución 7629 del 20 de noviembre de 1996 para los grados de
8 a 11 del nivel de Educación Básica Secundaria. Modalidad Académica. Inscripción SED 3299
CARRERA 8 N° 18A-20 SUR - TELÉFONO 272 91 85 - BOGOTÁ D. C.

CERTIFICAN:



Que: PEÑA OSPINA JHON ESTEBAN

Identificado(a) Con C.C./ T.I. N° 1218215592

CURSÓ Y APROBÓ CICLO IV

En este plantel durante el año lectivo de I SEMESTRE 2022 las áreas correspondientes al ciclo 4, con la intensidad horaria
y resultados académicos:

ÁREAS	H. S.	DESEMPEÑO	EVALUACIÓN DEFINITIVA
CIENCIAS NATURALES: Ciencias naturales y educación ambiental.	5	ALTO	ALTO
MATEMÁTICAS: Matemáticas.	5	ALTO	ALTO
CIENCIAS SOCIALES: Ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia -Educación religiosa - ciencias económicas- ciencias políticas - filosofía	5	ALTO	ALTO
HUMANIDADES: lengua castellana	3	ALTO	ALTO
HUMANIDADES: Idioma extranjero, inglés	2	ALTO	ALTO
PROYECTO: Educación artística - Educación ética y en valores humanos - Educación física, recreación y deportes - Tecnología e informática	5	ALTO	ALTO

NOTA: Promovido por comisión de evaluación

Expedido en Bogotá D.C. a los 30 días del mes de JUNIO DE 2022

JIMMY ALEXANDER GIRALDO ALEGRIA
RECTOR.

JOSE REINEL ACOSTA GARAVITO
SECRETARIO.



Resoluciones INSTITUTO TRIANGULO S.A. Sede Chapinero: 7968 de Noviembre 18 de 1997, 3228 de Septiembre 20 de 2007, de la Secretaría de educación de Santafé de Bogotá D.C.

Certifica que:

PEÑA OSPINA JOHN ESTEBAN

C.C 1.218.215.592

Asistió, realizó las actividades y aprobó el curso de:
HABILIDADES PARA LA VIDA

Con una intensidad de:

CUARENTA (40) HORAS POR MÓDULO

Durante el periodo:

FEBRERO / MARZO 2021

Cada semana D-C

HASTA MAYO DE 2021

MARIA CLAUDIA CADENA

Nº 125149

JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ J.

Director del Instituto

Firma legítima

CERTIFICADO N° _____

CERTIFICAN:

Que el alumno(a) PEÑA OSPINA JOHN ESTEBAN

identificado(a)

Con C.C. / T.I. N° 1.218.215.592

CURSO Y APROBÓ _____

En este plantel durante el año lectivo de 2 021 las áreas correspondientes al grado, con las valoraciones e intensidad horaria que se anota a continuación:

GRADO 6-7° - CICLO III

ÁREAS		H. S.	VALORACION DEFINITIVA
			ESCALA NACIONAL
CIENCIAS NATURALES Y SALUD	Educación Ambiental	5	SUPERIOR
	Biología		
	Química		
	Física		
MATEMATICAS	Aritmética y Geometría	5	SUPERIOR
	Álgebra y Geometría		
	Trigonometría y Geometría Analítica		
	Análisis Matemático		
CIENCIAS SOCIALES	Educación Religiosa y Moral	5	SUPERIOR
	Filosofía		
	Historia		
	Geografía		
	ÉTICA Y VALORES		
	Ciencias Económicas y Políticas		
COMUNICACIÓN	Español y Literatura	5	SUPERIOR
	Idioma Extranjero - Inglés		
PROYECTO	Educación Artística	5	SUPERIOR
	Tecnología e Informática		
	Educación Física, Recreación y Deporte		

Expedido en Bogotá D.C. a los, 14

días del mes de 7 de mayo

JIMMY ALEXANDER GIRALDO ALEGRIA
RECTOR

JOSE REINEL ACOSTA GARAVITO
SECRETARIO



PERIODO
FINAL

AÑO
2017

JORNADA
NOCTURNA

CURSO
403

ESTUDIANTE

PEÑA OSPINA JOHN ESTEBAN

**INFORME DE
RESULTADOS ACADÉMICOS**

INFORME FINAL AÑO 2017

AREAS FUNDAMENTALES	I.H.	NOTA	CONCEPTO FINAL
CIENCIAS NATURALES Y EDUCACION AMBIENTAL	0	47	SUPERIOR
CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFIA, CONSTITUCION	0	30	BASICO
EDUCACION ARTISTICA	0	45	ALTO
EDUCACION ETICA Y VALORES HUMANOS	0	33	BASICO
EDUCACION FISICA RECREACION Y DEPORTES	0	44	ALTO
EDUCACION RELIGIOSA	0	43	ALTO
HUMANIDADES, LENGUA CASTELLANA E IDIOMAS EXTRANJEROS	0	43	ALTO
MATEMATICAS	0	43	ALTO
TECNOLOGIA E INFORMATICA	0	42	ALTO
GESTION EMPRESARIAL	0	42	ALTO
COMPORTAMIENTO		5.0	SUPERIOR

OBSERVACIONES: ***EL (LA) ESTUDIANTE (A) ES PROMOVIDO (A)*******

OBSERVACIONES:

IBEP

I.E.D.

INTEGRADO DE FONTIBON

Judith Parina Pulido
DIRECTOR (A) DE CURSO



INFORMACIÓN PERSONAL

Nombres(s): JOHN ESTEBAN Apellidos: PEÑA OSPINA
Fecha de Nacimiento: 16/07/1999 Lugar de Nacimiento: BOGOTÁ
Tipo de Documento: T.I.: ☐ C.C.: ☒ Pasaporte: ☐ Número de Documento: 1.218.215.592
Dirección de Residencia: CARRERA 113 # 18A - 60
Teléfono de Residencia: 4032036 Teléfono Móvil: 3173419435
Nivel Educativo: Primaria ☐ Secundaria: ☒ Bachiller: ☐ Superior: ☐
E.P.S.: COMPENSAR
Nombre del Acudiente: JOHN RANCES PEÑA Teléfono del Acudiente: 3173419435

INFORMACIÓN DEPORTIVA

¿Pertenece a algún club?: SI ☐ NO ☒ Nombre del Club: _____
¿Tiene agente o empresario? SI ☐ NO ☒ Nombre del Agente: _____
Posición de Juego: DEFENSA CENTRAL
Pierna Hábil: Derecha ☐ Izquierda ☒ Talla: L Peso: 65 kg

ESPACIO EXCLUSIVO REAL SOACHA CUNDINAMARCA

FIRMA Y SELLO

ASPIRANTE No: 189

INDISPENSABLE PARA EL PROCESO DE INSCRIPCION

Diligenciar este formulario debidamente / Fotocopiar carné de E.P.S. y/o certificado de afiliación vigente / Fotocopia documento de identidad ampliado al 150 %



COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 20/02/2024 10:18 AM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U 1151922 Apellidos y Nombres: PEÑA OSPINA JOHN ESTEBAN * Identificado Plenamente: NO

* Sin verificar INTER-AFIS RNEC7669

I. IDENTIFICACIÓN DEL INTERNO

T.D	113110102	Identificación:	1218215592	Expedida en:	Bogota Distrito Capital	
Lugar y Fecha de Nacimiento:	Bogota Distrito Capital, 16/07/1999					
Sexo:	Masculino	Estado Civil:	Unión Libre	Cónyuge:	YESENIA DELGADO	
No. Hijos:	1	Padre:	JHON RANSES	Madre:	MARY LUZ	
Dirección:	7 Barrio Fontibon Refugio					
Ciudad de Residencia:	Bogota Distrito Capital					
No. de Ingresos:	1	Fecha Ingreso:	20/09/2022			
Estado Ingreso:	Alta					
Observación:	Ingresa proc. carcel distrital de traslado segun re.004189 del 09/09/2022 emanada dir. g inpec. y bol. det. 055-2019 del 20/09/2019 emanada juz. 24 pmfpg de bta.					
						

II. OTROS DATOS DEL INTERNO

Alias: Apodos:

III. INFORMACIÓN DEL PROCESO ACTIVO

No.Caso:	7217809	No.Proceso:	110016000017-2019-10967	Situación Jurídica:	Condenado
Autoridad a cargo:	JUZGADO 13 EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA - COLOMBIA)				
Disposición:	3700130	Fecha:	08/07/2022	Etapas:	Ejecución de la pena
Disposición:	3700130	Consecutivo	2595986	Número:	31/10/2022
Providencia:	Acumulacion Juridica De Penas		Penas:	Prision	Decisión:
Cuántia Pena:	Años:	7	Meses:	0	Días:
Profirió:	Juzgado 13 ejecucion de penas de bogota d.c. (cundinamarca - colombia)				
Condenado por:	Hurto				
	Lesiones personales				
	Uso de menores de edad para la comision de delitos				

III-I Historia Procesal - Disposiciones Proceso Activo

Disposición	Fecha	Autoridad	Etapas	Instancia	Estado
3700122	27/02/2020	JUZGADO 12 PENAL DEL CIRCUITO BOGOTA	Juzgamiento/Juicio	Primera	Inactiva
3700127	21/10/2020	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTA D.C.	Apelación	Segunda	Inactiva

III-II Providencias del Proceso

Cons	No.	Fecha	Clase	Decisión	Cuántia pena	Estado
					Años Meses Días	
2463774		27/02/2020	Condenatoria Primera Instancia	Condenar	6 0 0	Inactiva
2463780		21/10/2020	Condenatoria Segunda Instancia	Condenar	6 0 0	Inactiva
2595986		31/10/2022	Acumulacion Juridica De Penas	Acumular	7 0 0	Activa

III-III Documentos Soporte Altas - Bajas

IV. INFORMACIÓN DE PROCESOS REQUERIDOS

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 20/02/2024 10:18 AM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U	1151922	Apellidos y Nombres:	PEÑA OSPINA JOHN ESTEBAN	* Identificado Plenamente:	NO
IV-I Historia Procesal - Requeridos					
IV-II Documentos Soporte - Procesos Requeridos					

V. INFORMACION DE OTROS PROCESOS

No.Caso:	7269044	No.Proceso:	110016000017201907015	S.J.	Condenado	Estado:	Finalizado	
Autoridad a cargo:	JUZGADO 24 PENAL MUNICIPAL BOGOTA CUNDINAMARCA - COLOMBIA							
Disposición:	3833045	Fecha:	20/05/2020	Etap:	Juzgamiento/Juicio	Instancia:	Primera	
Disposición:	3833045	Consecutivo	Providencia:	2595985	Número:		Fecha:	20/05/2020
Providencia:	Condenatoria Primera Instancia			Pena:	Prision	Decisión:	Condenar	
	Cuantía Pena:	Años:	1	Meses:	6	Días:		
Autoridad que	JUZGADO 24 PENAL MUNICIPAL BOGOTA CUNDINAMARCA - COLOMBIA						Acción:	Conocimiento
Delitos:								

V-I Providencias de Otros Procesos

Cons	No.	Fecha	Clase	Decisión	Cuantía Pena	Estado
					Años Meses Días	
2595985		20/05/2020	Condenatoria Primera Instancia	Condenar	1 6	Acumulada

V-II Soporte Documentos Otros Procesos

VI. UBICACIONES DEL INTERNO

No.Acta	Fecha	Nombre de la Ubicación	Estado
113-5109	04/10/2022	Cobog, Estructura I, Pabellon 2, Piso 2, Pasillo 2	Ubicación actual
113-5098	20/09/2022	Cobog, Estructura I, Pabellon 7, Piso 1, Pasillo 1	Ubicación anterior

VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA

No.Acta	Fecha	Evaluación desde	Evaluación hasta	Calificación	Observaciones
113-0097	28/12/2023	20/09/2023	19/12/2023	Ejemplar	
113-0069	21/09/2023	20/06/2023	19/09/2023	Ejemplar	
113-0045	22/06/2023	20/03/2023	19/06/2023	Ejemplar	
113-0023	30/03/2023	20/12/2022	19/03/2023	Buena	
113-0097	21/12/2022	20/09/2022	19/12/2022	Buena	

VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE DE TRATAMIENTO

No.Acta	Fecha	Ubicación desde	Ubicación hasta	Fase Tratamiento
113-104-2022	03/10/2022	03/10/2022	25/05/2023	Observación y Diagnóstico
113-006-2023	25/05/2023	25/05/2023		Alta

IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U 1151922 Apellidos y Nombres: PEÑA OSPINA JOHN ESTEBAN * Identificado Plenamente: NO

X. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

X-I Programación Beneficios Administrativos

XI. TRASLADOS

XII. CERTIFICACIONES TEE

No.Cert.	Fecha	FechaI	FechaF	T. Horas	Trab.	Est.	Ens.
18932309	02/08/2023	03/04/2023	30/06/2023	354	0	354	0
19028733	03/11/2023	01/07/2023	30/09/2023	240	0	240	0
19112563	29/01/2024	01/10/2023	31/12/2023	114	0	114	0

XII-I Actividad Actual TEE

NOMBRE ACTIVIDAD ED. BASICA MEI CLEI II Fecha inicial: 17/08/2023

XIII. INFORMACIÓN DOMICILIARIA

XIII-I Programación Visitas Domiciliarias

**DR.FABIAN ANDRES SOLANO OCAMPO
ASESOR JURIDICO**

*** Este documento solo es válido con la firma del Asesor Jurídico ***